BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXIX. Octubre, 1896. CUADERNO IV.

INFORMES.

I.

ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES DEL PAIS VASCONGADO, CON OCASIÓN DEL EXAMEN DE LAS OBRAS DE LOS SEÑORES ECHEGARAY, LABAIRU, ETC.

1.

Cumpliendo el encargo con que nos honró nuestro Director de dar informe á la Academia acerca de la obra de D. Carmelo Echegaray titulada *Las Provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, ensayo histórico del que no se ha publicado hasta ahora sino el primer tomo, haremos, al empezar este trabajo, algunas consideraciones generales, que nos parecen en alto grado halagüeñas, y que se fundan principalmente en la actividad que se nota en los estudios históricos de la interesantísima región á que puede darse con entera exactitud el nombre de país vascongado; porque, si bien reconocemos los inconvenientes que suele ocasionar el espíritu regionalista que ha dominado en nuestra Península desde los orígenes de su historia, no es posible ocultar tampoco aquellos á que dió lugar la tendencia excesivamente

centralizadora, hija de ideas extrañas, especialmente importadas de la vecina Francia.

No puede negarse que es un momento importantísimo en el desarrollo de la historia humana la constitución de las grandes nacionalidades; porque, sin duda, son necesarias para llegar al ideal supremo de la unidad de nuestra especie, de que todavía estamos tan distantes, á pesar de los portentosos descubrimientos de nuestro siglo, que han borrado las distancias, y que han puesto en comunicación continua y rapidísima los diferentes grupos humanos que pueblan nuestro planeta; pues, sin contar con que no nos es todavía enteramente conocido bajo su aspecto geográfico el nuevo continente descubierto por Colón, donde existen extensas regiones aún inexploradas, se hallan todavía en el mismo caso vastas extensiones del Asia, y son muy incompletos los datos que han publicado los viajeros que han cruzado en diferentes direcciones el centro y el Sur del Africa, á donde convierten hoy su atención las naciones que van delante de las demás en el camino de la civilización y del progreso.

Esta unidad aún tan remota no ha de dar lugar, en nuestro concepto, á que se destruyan y dispersen aquellos grupos humanos que son como las moléculas constituyentes de nuestra especie, debiendo resultar esa unión, tan natural y necesaria, del funcionamiento de los varios órganos que han de constituir y formar el total y completo organismo de nuestro sér colectivo. Por tanto, aun cuando llegue á alcanzarse la suspirada unificación de nuestra especie y la paz y harmonía de todos los elementos que la constituyen, subsistirán siempre, aparte y por encima del individuo, las familias, los pueblos y las federaciones de estos, formando grupos más ó menos extensos, determinados por la raza, por la lengua, por la situación geográfica, y, más todavía, por las costumbres expresadas en leyes tradicionales ó escritas.

En este sentido es interesantísimo el estudio de las Provincias Vascongadas, que se distinguen entre todos los pueblos de Europa por la tenacidad con que defienden su organización y sus costumbres tradicionales.

Con lo dicho basta para que se comprenda que no hemos de

proceder al estudio de la obra del Sr. Echegaray y de otras publicadas casi al mismo tiempo, ni con espíritu exclusivamente regionalista, ni con aquel meramente nacional y unitario origen de ardientes polémicas, que, por desgracia, han sido ocasión de luchas que han ensangrentado más de una vez el territorio de nuestra Península, debilitando y consumiendo nuestras fuerzas, de que sentimos á veces tanta necesidad, para hacer valer los derechos de la patria española, y para que ésta ocupe el lugar que por su historia le pertenece en el concierto de las demás naciones del mundo.

No es sólo la provincia de Guipúzcoa la que en estos momentos se esfuerza para dilucidar los problemas relativos á su historia y para defender su glorioso pasado, también la de Vizcaya coopera á estos fines, publicando obras tan importantes como la *Historia del Señorío de Vizcaya*, por el presbítero Dr. Estanislao Jaime de Labairu y Goicoechea, correspondiente de nuestra Real Academia de la Historia; por su parte, el antiguo reino de Navarra contribuye á este movimiento con trabajos tan interesantes como la biografía del doctor navarro D. Martín Azpilcueta, hijo gloriosísimo del país vasco, á quien ha consagrado el Sr. D. Mariano Arigita y Lasa un estudio tan profundo como el que nuestro inolvidable y benemérito colega, el Sr. D. Fermín Caballero, consagró á Melchor Cano y á otros ilustres conquenses; pero, por circunstancias que, sin duda alguna, no son accidentales, Guipúzcoa ha dado materia á la Memoria presentada á su Diputación provincial sobre organización de archivos en 1891, á otra titulada *Los vascos en el descubrimiento y colonización de América* (discurso leído en la velada literaria celebrada en honor de Colón, en ocasión del IV Centenario del descubrimiento del Nuevo Mundo, por la Comisión de monumentos de Guipúzcoa); á otro trabajo más extenso, denominado *Investigaciones históricas referentes á Guipúzcoa*, memoria también presentada á la Excma. Diputación de esta provincia en las sesiones ordinarias celebradas por la misma en Noviembre de 1892, y á las próximas á publicarse, tituladas: *De mi país*, miscelánea histórica y literaria; *Las Provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, ensayo histórico,

y á las *Investigaciones históricas referentes á Guipúzcoa* (segunda serie).

Además de estas publicaciones, debidas todas al Sr Echegaray, el Municipio de San Sebastián ha dado á la estampa una *Colección de documentos históricos* de su archivo, y el Sr. Duque de Mandas, nuestro embajador en París, ha publicado un curioso libro, titulado *La Separación de Guipúzcoa y la paz de Basilea*, que contiene un extenso extracto de las actas del mismo Municipio y de otros documentos que se refieren á la guerra que á fines del siglo anterior y primeros años del presente sostuvo España con la nación vecina.

2.

Quizá mayor que el interés que despierta el país vascongado por su organización y por sus costumbres es el que nace de la raza que lo puebla y de la lengua que en él se habla.

Todo indica que esa raza constituye un grupo étnico singular en Europa, cuyo origen y primitiva historia no están todavía completamente dilucidados, á pesar de los importantes trabajos de que estos problemas han sido objeto; dificultando su solución la mezcla que en diferentes épocas han tenido los antiguos pobladores de aquella región con otros provenientes de diversos orígenes, y que, á diferencia de lo ocurrido en las demás provincias de España, no han logrado destruir por completo los que llamaremos, si bien impropiamente, aborígenes, logrando estos conservar en gran parte intactas sus costumbres y su lengua.

Aunque ni el estudio hecho por M. Brocá de los cráneos de varios cementerios, ni los interesantísimos del Dr. Oloriz, que no sólo ha examinado esqueletos más ó menos antiguos, sino gran número de individuos vivos, suministran datos suficientes para determinar de un modo claro y preciso el tipo vascongado; basta contemplar en su país y fuera de él á la mayoría de sus naturales, para conocer los caracteres que los distinguen de los demás que pueblan el resto de la Península. Alguna particularidad anatómica, como el desarrollo y forma de la mandíbula inferior, de los pequeños huesos y apéndices de la nariz, peculiaridades

de su dentadura y otras que requieren un estudio minucioso, la manera especial de su marcha, etc., constituyen la singularidad de lo que llamaremos tipo vascongado.

Más que las circunstancias anatómicas y fisiológicas, ha fijado también la atención de los que se consagran á esta especie de estudios, las de su lengua, hablada á uno y otro lado del Pirineo, y dividida en varios dialectos. Como en la raza, ha influído en la lengua la mezcla de distintos elementos extraños á ella, que tampoco han bastado á destruir su carácter propio.

No hay para qué recordar las opiniones insostenibles del autor del *Primer diccionario vascongado* y del *Imposible vencido* (que así llamó á su gramática Larramendi) respecto de este idioma que indudablemente pertenece á ese grupo numerosísimo é indeterminado que Maxmuller y otros filólogos comprenden bajo el nombre de lenguas aglutinantes, y aunque parece que en ella se marca una tendencia á las flexiones, puede ésta atribuirse al influjo ejercido por elementos extraños introducidos en diferentes épocas, viéndose claro actualmente el de varias lenguas neo-latinas, á cuya familia pertenecen todas aquellas palabras que significan y expresan objetos é ideas que eran desconocidos de los primitivos vascos.

No afirmaremos, como lo hace Humboldt, que estos se extendieran en cierta época por toda España, pues aunque se encuentren nombres geográficos indudablemente vascongados hasta en los límites meridionales de la Península, no hay motivo para asegurar que esto provenga de época muy antigua, si bien es dato que confirma las opiniones de Humboldt, el hallazgo de inscripciones ibéricas en puntos muy diversos de España, y más todavía el de las monedas que, según la clasificación que de ellas ha hecho el Sr. Hübner, corresponden en la España citerior á diferentes puntos ó cecas de la región emporitana, de la tarraconense, de la ilerdense y de la saguntina; en la Celtiberia septentrional á la región oscense, á la pamplonense, á la turiasonense y á la calagurritana; en la Celtiberia interior á la región numantina, á la bilbilitana y á la segobrigense; en la Celtiberia meridional á la región cartaginense, á la accitana y á la castulonense; en la España ulterior y en la Bética oriental, á la región obulconense y á

la iliberritana; en la Bética meridional y occidental á la región malacitana, asidonense, gaditana y carmonense; y en la Lusitania á la región myrtilense y á la salaciense.

Por otra parte, hasta ahora no se han descubierto, que sepamos, en el país vascongado estaciones humanas correspondientes á las edades de la piedra tallada, de la piedra pulimentada y del cobre ó bronce, y cada día se hallan nuevos y aun abundantes vestigios de estas civilizaciones prehistóricas en diferentes regiones de nuestra Península, los cuales demuestran que existieron en ella grupos humanos antes de que llegaran á la actual España los primitivos vascongados, que son probablemente los iberos de que ya hablan los antiguos historiadores, los que vinieron á la Península antes que los celtas, mezclándose con ellos en algunas regiones.

Mucha luz dará sin duda para este obscurísimo período de nuestra historia la interpretación de las inscripciones ibéricas; aunque hasta ahora no creemos demostrado de modo concluyente que están escritas en lengua eúscara.

Alargaría de un modo extraordinario este escrito, que deseamos abreviar todo lo posible, la exposición de la obra del señor Hübner, titulada *Monumenta linguae Ibericae,* que es hasta ahora la más completa que se ha escrito sobre esta interesantísima materia, aunque no baste para hacer olvidar las investigaciones de los Sres. Delgado, Zobel, Berlanga y otros.

El Dr. Hübner resume los extensos prolegómenos de su citada obra en los siguientes términos: «Nos parece haber probado que la lengua ibérica fué una en toda la Península y en las regiones adyacentes de las Galias, que en otro tiempo habitaron los iberos, y que mezclada con la de los celtas, que ocuparon algunas regiones de España, dejaron vestigios de su lengua propia en los nombres de lugares, dioses y hombres celtibéricos. La lengua ibera aparece siguiendo leyes diversas en sus formaciones y flexiones, no sólo tomadas de griegos y latinos, sino también de aquellos pueblos de que sabemos que los iberos fueron vecinos, en cuanto hasta ahora podemos juzgar de sus lenguas; me refiero á los vénetos, lígures, etruscos y celtas. La opinión de Humboldt de que la índole de la lengua ibérica es distinta de las

demás indogermánicas, está completamente confirmada. Resta resolver la cuestión de si el origen é índole de la antigua lengua ibérica se puede determinar por los de la actual lengua de los vascones, la cual el mismo Humboldt, aunque no enteramente informado de los monumentos de los antiguos iberos, opinó con razón que era hija de la antigua ibera.»

«Por tanto, esperamos que lo que hemos expuesto en los capítulos de estos prolegómenos gramaticales, sea suficiente para descubrir lo que necesariamente se ocultaba á Humboldt, y haga algo más clara la imagen de la lengua ibérica de lo que hasta ahora ha sido, pues entendemos que el dibujo de dicha imagen es semejante á las del cuerpo vivo.»

«Nuevas inscripciones distintas de las que se comprenden en esta obra (aunque no esperamos que se hallàrán verdaderamente bilingües) parecerán sin duda, si se buscan con acierto y constancia; mientras tanto, los vestigios que hemos descrito tal vez ayudarán á los que siguiendo á Humboldt, quieran comparar las actuales formas de la lengua vasca con los restos de la antiquísima que nosotros hemos podido recoger, leer y explicar» (1).

---

(1) «Probavisse nobis videmur linguam Ibericam unam fuisse per totam paeninsulam et in Galliae regionibus adiacentibus, quas olim Iberi habitaverunt, neque mixtam cum Celtarum, qui regiones tantum aliquot Hispaniae occupaverunt vestigiaque linguae propriae reliquerunt in nominibus locorum deorum hominum Celtibericis. Linguam autem illam apparet secutam esse leges formationis et flexionis diversas non tantum a Graecis Latinisque, sed etiam ab eorum populorum, quos Iberis aliquando vicinos fuisse scimus quatenus de linguis eorum indicare licet; Venetos dico Ligures Etruscos Celtas. Itaque Humboldtii sententia de linguae Ibericae indole a reliquis Indogermanicis diversa videtur omnino confirmari. Restat una quae de linguae Ibericae vetustae origine et indole quaestionem absolvere possit lingua Vasconum hodierna; quam idem Humboldtius, quamvis nondum plene edoctus de Iberorum antiquorum monumentis, filiam Ibericae vetustae esse iam recte pronuntiavit.

Itaque quae in grammatico hoc prolegomenon capite exposuimus speramus fore ut suppeditent quae Humboldtium necessario latebant, atque faciant ad imaginem linguae Ibericae aliquanto clariorem, quam adhuc fieri potuit, adumbrandam. Sane imaginem illam umbrae similiorem esse quam corpori vivo probe intellegimus. Inscriptiones novae maioris quam quas in hac sylloge composuimus ambitus—nam vere bilingues vix sperare audemus—sine dubio aliquando prodibunt, si modo quaerentur perite et constanter. Interim umbrae, quam depinximus, vitam fortasse inspirabunt qui Humboldtio duce linguae Vasconum hodiernae formam, quatenus recuperari potest vetustissimam comparare suscipient cum reliquiis a nobis collectis lectis explicatis.»—*Op. cit.*, pág. CXLI, CXLII.

3.

Poco se sabe de la historia del país vascongado, antes que sus habitantes se pusieran en contacto tal vez con los griegos y fenicios que llegaron á la Península y seguramente con los romanos que, como se sabe, establecieron al cabo su dominación en toda España. No entraremos con este motivo en la cuestión tantas veces debatida de que fueran ó no los vascongados actuales los antiguos cántabros que sostuvieron con los romanos la última guerra, que puede llamarse de independencia, la cual terminó al fin con el triunfo de las legiones de Augusto; lo indudable es que la Cantabria es región distinta del país vasco.

Nos inclinamos á creer que por las condiciones geográficas de la región vasca, los conquistadores é invasores de las épocas ya bien conocidas de la historia, no pusieron formal empeño en apoderarse de dicha región, y por esta causa sin duda ha podido conservar como sagrado depósito su lengua, instituciones y costumbres.

Puede decirse que la región vasca no ha entrado verdaderamente en la historia de España hasta la Edad Media, y especialmente hasta que empezó el período de la Reconquista.

De tal manera es esto cierto, que autores tan respetables y de tan profunda erudición como el Sr. Amador de los Ríos y otros ponen en duda que se propagara el cristianismo entre aquellos habitantes hasta tiempos muy posteriores á aquellos en que reinaba como religión única en el resto de la Península, y el señor Echegaray consagra una gran parte de la introducción de su *Estudio de las provincias Vascongadas á fines de la Edad Media*, á demostrar la antigüedad del cristianismo en el país vascongado, sin que, á nuestro juicio, haya logrado presentar prueba acabada de su aserto. Creemos, no obstante, que la luz del Evangelio brilló en aquellas regiones mucho antes de lo que han sostenido los escritores citados; porque nos parece que debió tener en aquel país escasa influencia el paganismo, ó, mejor dicho, la mitología naturalista, que constituía el fondo de las creencias de griegos y romanos; siendo probable que los vascongados conservasen su culto primitivo por su aislamiento, manteniéndose

sus creencias y ritos locales, tal vez modificados por los de los pueblos de que fueron vecinos que, como dice Hübner, eran los ligures, etruscos y celtas, especialmente estos últimos, que estuvieron establecidos largo tiempo, como se sabe, en el Noroeste de la Península, y que se mezclaron en la región central con los antiguos iberos, que debieron transmitir á los vascos mucho de su religión misteriosa; y sabido es, que, sin duda, por lo incompleto, rudimentario y vago de esa y otras religiones, que si no primitivas, pueden calificarse de antiquísimas, los que las profesaban tenían condiciones especiales y muy favorables para aceptar el cristianismo.

Buen ejemplo de ello nos ofrece lo ocurrido en el continente americano, donde la propagación de la fe católica fué tan rápida y tan completa en todas las regiones á que llegaron los españoles, siendo todavía más fácil que la conquista del territorio, la que hicieron de los corazones de sus habitantes los religiosos de las órdenes de San Francisco y de Santo Domingo, que llevaron al continente descubierto por Colón la luz del Evangelio.

Cosa análoga entendemos que debió suceder en el país vasco cuando lograron penetrar en él los primeros varones apostólicos, y á esto debe atribuirse el espíritu que informó las venerandas antiquísimas costumbres que, mucho más que sus pretendidos fueros y privilegios, constituyen, á nuestro entender, la gloria del país vascongado.

A ellas se debe la institución fundamental de esa raza, que consiste en la de su familia, que con razón ha producido la admiración de sociólogos tan eminentes como M. Leplaye, y que con tan gran elocuencia nos pinta el Sr. Mañé y Flaquer en su precioso libro titulado *El Oasis*. Las disposiciones legales que de la constitución de la familia se derivan y forman parte de los fueros más ó menos auténticos de las provincias Vascongadas, no sólo son reliquias venerables de su civilización peculiar, sino que debieran ser modelo á que volviéramos los ojos, en medio de la anarquía social á que se ha llegado en las demás provincias de España, sin que hayan servido para ponerla remedio los Códigos modernos, que quizá contribuyen á mantenerla y extenderla.

No podemos decir lo mismo en lo que al régimen político del

país vasco se refiere, porque, en general, creemos que esta parte de sus fueros y privilegios, su antigüedad y origen, no difieren esencialmente de los que obtuvieron las ciudades, villas y concejos de los antiguos reinos que han llegado á formar la nación española, aunque no puede negarse que, por circunstancias distintas, y muy especialmente por las geográficas y económicas, esos fueros y privilegios se han conservado en las Provincias Vascongadas por más tiempo que en las demás de España, donde ha producido completo y no siempre provechoso efecto, á nuestro entender, la tendencia excesivamente niveladora que ha ido desarrollándose en España desde el advenimiento de la dinastía de Austria.

En efecto, cada día se notan con mayor claridad las consecuencias deplorables de ese régimen de absoluta igualdad que desconoce y no toma para nada en cuenta las condiciones propias y peculiares de las regiones, de las ciudades, villas y lugares del Reino, resultando verdaderas monstruosidades al someter á un mismo régimen municipal poblaciones tan importantes como la Corte y otras que tienen un vecindario tan reducido que apenas llega á algunos centenares de almas, siendo resultado de estas y otras causas, engendradas todas en un mal entendido espíritu de unidad, la aspiración regionalista, que en contrario sentido tiende á disolver el vínculo nacional.

No sabemos si será ya tarde para enlazar las antiguas tradiciones con las reformas que en la Administración, y aun en la política, reclama con urgencia el estado deplorable de nuestro país; pero entendemos que á lograrlo deben tender los esfuerzos de nuestros hombres públicos, ya curados de la manía revolucionaria, en virtud de la cual se ha tratado de resolver los grandes problemas sociales y políticos de los tiempos modernos con el reconocimiento de derechos que se suponían inherentes á la personalidad humana, mejor dicho, á los individuos, prescindiendo por completo de los más importantes, que son propios de los elementos sociales necesarios para su existencia, y sin cuyo normal y eficaz ejercicio no puede ser robusta y sana la vida de los grandes organismos humanos. Es decir, que sin la existencia de la familia sólidamente constituída, sin la de los municipios,

sin la de las provincias, no formadas de la manera puramente geométrica que hoy las determina, sino teniendo muy en cuenta las condiciones geográficas de estas, las del origen y raza de los que los pueblan, no es posible que se forme una nación poderosa y fuerte, capaz de alcanzar los fines históricos que deben ser la causa y la virtud que determinen su existencia y desarrollo históricos.

Obscuro como casi el de todos los pueblos es, según ya hemos dicho, el origen de los grupos humanos que ocuparon desde muy antiguo el territorio vascongado, que se extiende á uno y otro lado de la región occidental de los Pirineos, y, por tanto, hoy constituye parte de la nación española y de la francesa, especialmente por el lado más inmediato á las costas del Cantábrico; y de aquí que la provincia de Guipúzcoa en los antiguos tiempos haya estado incorporada á Estados de la nación vecina, y bajo el aspecto religioso á diócesis que nunca pertenecieron á la Iglesia española.

Testimonio indudable de esta circunstancia son las palabras del dialecto de Labour, que aún se conservan en el eúscaro que hablan los guipuzcoanos, con ser éste, según opinión general, el menos modificado por influencias extrañas.

Sabido es, por otra parte, que aun antes de penetrar en el interior del país vasco establecieron los romanos en la región litoral fortalezas, que tuvieron por objeto amparar sus buques y establecer comunicaciones entre la Península y las vecinas Galias; es probable que alguna de ellas se edificase en las alturas que cercan la *Concha*, aunque no estimemos demostrada hasta ahora la opinión del Dr. Camino, según la cual la actual ciudad de San Sebastián corresponde exactamente al Oeaso demarcado por Ptolomeo en sus tablas, y á la Idonusa de Strabón, pues su principal fundamento consiste en la escritura de 1200, atribuída á D. Alonso VIII de Castilla, documento apócrifo, como luego diremos, y como reconoce con una buena fe digna de los mayores elogios el Sr. Echegaray, así en sus *Investigaciones*, como en su *Ensayo histórico*, tantas veces citado.

La mezcla del elemento francés con el puramente vasco en Guipúzcoa, nos parece evidentemente demostrada en el fuero

dado á la dicha ciudad de San Sebastián por el Rey D. Sancho el Sabio, de Navarra, en cuyo texto latino leemos las siguientes y significativas palabras:

«Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donet testes unum Navarrum et unum *Francicum*, et si testes non habuerit ponet unam juram, et quod nullus sit captus de damno, si dictas de directo, et si directum non poterit complere de suo pede reddere, etc.»

Cuya traducción castellana, publicada por el Ayuntamiento de San Sebastián, dice así:

«Assi bien doy por fuero, que no agan ni tengan contienda con ombres de fuera en ninguna manera mas dé testigo un navarro y un *francés* y si testigo no huviere aga un juramento y el que no tuviere, ni uno ni otro sea preso del daño, si decis del haver y no pudiere cumplir el haber de suso se le deve volver.»

Pero antes de que formase parte Guipúzcoa del reino de Navarra, á cuyo cetro estuvo sometida durante más de setenta años, ocurrieron en el país vasco grandes vicisitudes de que apenas ha quedado noticia. Supónese con bastante razón que no llegaron á dominar la región vasca los invasores musulmanes, si bien algunos escritores, siguiendo al príncipe de Viana, han afirmado que los moros avanzaron hasta el antiguo castillo de Gorriti, de donde fueron rechazados, opinión que no confirma el arzobispo D. Rodrigo, quien asegura que los árabes no penetraron nunca en Guipúzcoa, defendida, de una parte, por sus montañas inaccesibles, y de otra por el mar Océano.

Parece, por lo tanto, lo más problable que Guipúzcoa, Vizcaya y la mayor parte de Alava no sufrieran el yugo mahometano, y que con sus organizaciones sociales, más ó menos perfectas, formaron parte de los elementos que, con los de la región de Asturias, sirvieron de base y núcleo por aquella parte á la resistencia primero, y después á la reconquista. Por su carácter indómito é independiente, todo indica que los vascos no habían sufrido tampoco tranquilos el yugo de los godos, pero algunos escritores antiguos dan á entender que Pelayo, perseguido por Witiza, se refugió en las montañas del país vasco.

Sin duda, las necesidades de la defensa obligaron á unirse á

astures y vascos, habiéndose unos y otros sometido al cetro de D. Alonso II el Católico, pues hablando de este monarca dice el arzobispo D. Rodrigo:

«Et ab Alava et ordunia, vasconia et Navarra et ruchonia, et sarasasio, usque ad Pirinæum plurima castra|munivit populis christianis.»

En el reinado del hijo de este monarca y obedeciendo siempre á sus instintos de independencia, se rebelaron los vascones, pero Don Froila los venció, haciendo prisionera á Munia, señora principal vascongada, con quien contrajo después matrimonio.

Así resulta del Cronicón de Sebastiano que dice que en la era 795: «Vascones rebellantes superavit (Froila) atque edomuit. Muniam quandam adolescentulam ex Wasconum præda sibi servari præcipiens postea in regale conjugio copulavit ex qua filium Adefonsum suscepit.»

A los trastornos ocasionados por la invasión árabe se agregaron después los que produjeron en todo el litoral del occidente de la Península, las invasiones de los normandos, que no pudieron menos de causar grandes estragos en toda la región vasca que baña el Océano, como sucedió en las costas de Francia, en las de Galicia, Portugal y Andalucía, pues es sabido que los normandos penetraron bajo la dominación árabe por el Guadalquivir asolando sus márgenes hasta la ciudad de Sevilla.

No por esto cesaron los esfuerzos de los que defendían la independencia para concentrar sus fuerzas contra el invasor agareno, y D. Alonso el Magno apaciguó y dominó las alteraciones ocurridas en el país vascongado; pero, habiéndose formado después el condado de Castilla que llegó á hacerse independiente de los reyes de León, se comprendió en este nuevo Estado parte del país vasco, y especialmente la provincia de Guipúzcoa, hasta que, como ya se ha dicho, ésta quedó sometida á la autoridad del reino de Navarra.

4.

Las vicisitudes que ligeramente hemos referido, demuestran que no fueron esencialmente distintas las circunstancias de los diferentes pueblos y regiones que constituyeron los varios Esta-

dos que se iban formando á medida que avanzaba la reconquista, lo cual se prueba, á nuestro parecer, de la manera más evidente y perentoria, por la concesión del fuero dado á San Sebastián por D. Sancho el Sabio, que aparece como un acto de la espontánea voluntad de este monarca, en uso de su soberanía indiscutible.

Por otra parte, las disposiciones de este fuero son interesantísimas, porque en ellas se establecen los primeros rudimentos, los gérmenes del derecho marítimo en España; el conjunto de sus disposiciones no difiere de los fueros y privilegios dados por los soberanos de León, Castilla y Aragón á los diversos pueblos de su señorío hasta fines de la Edad Media.

Pero hay más; al fijar los límites de la jurisdicción de San Sebastián afirma el rey D. Sancho que aquellos territorios eran de realengo, y además se habla en él de un almirante nombrado por el rey en la villa y de un merino para administrar justicia en su nombre, con una cárcel en que bajo la custodia de su autoridad se encerraban los procesados.

Establecida la dominación de Navarra en la provincia de Guipúzcoa durante el largo período de años que antes hemos dicho, ocurrieron las guerras entre su monarca y el de Castilla, de que ya dan extensas y claras noticias las crónicas, y especialmente la primera y verdadera historia de nuestra nación, ya tantas veces citada, que escribió el arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada bajo el título «De Rebus hispanicis».

En esta guerra, el rey D. Alonso VIII puso sitio á diferentes plazas del reino de Navarra, y entre ellas, á las que estaban enclavadas en el territorio que hoy constituye la provincia de Guipúzcoa, terminando la lucha con la rendición de aquellas fortalezas.

Al dar cuenta de este suceso el arzobispo D. Rodrigo dice lo siguiente:

«El noble rey Alfonso queriendo vengar las injurias del rey de Navarra juntó ejército con su fiel amigo el rey de Aragón contra Navarra y obtuvieron la Ruconia y Aibar para el rey de Aragón, é Inzura y Miranda quedaron para el rey noble; después de lo cual habiendo hecho varias desvastaciones se volvieron cada uno á su reino. Entre tanto el rey de Castilla Alonso el

Noble, comenzó á combatir á Ibida y Alava, y á expugnar á Vitoria con cerco de largo tiempo. Sancho, rey de Navarra, muy fuerte y grau guerrero, pero obstinado en su dictamen propio, abandonado el reino en el peligro pasó á los árabes acompañado de pocos magnates, y habitando entre ellos algún tiempo, esperó los embajadores que había enuiado al Alizamamolín ultramarino, y habiendo estos traído dineros y regalos, perseveraba, sin embargo, en tierra de los árabes, recorriendo sus ciudades por causa de la deducción. Cansados los de Vitoria con los asaltos y trabajos del sitio, y extenuados con la falta de víveres se vieron precisados á entregarse; pero el venerable García, obispo de Pamplona, agradable por el deseo que tenía de su liberttad, reconocida la opresión del hambre, pasó apresuradamente á hablar al rey Sancho en tierra de los árabes con uno de los sitiados, y declarándole la verdad de las cosas, obtuvo licencia para que se entregase Vitoria al rey de Castilla. Y así volviendo en el tiempo aplazado con aquel caballero que habían enviado los sitiados de Vitoria, les manifestó la orden del rey Sancho para que se entregase la ciudad al rey de Castilla con que ganó el noble rey Alonso á Vitoria, Ibida, Alava y Guipúzcoa con sus castillos y fortalezas, á excepción de Treviño, que después le fué dado en trueque de Insura. También dió á Miranda en semejante trueque por Portilla; y adquirió á San Sebastián, Fuenterrabía, Beloaga (¿Feloaga?), Zaitegui, Aizoroz, Arlucea, Arzorocia, Vitoria la Vieja, Marañón, Ausa (¿Elosua?), Ataun, Irurita y San Vicente.»

Examinando imparcialmente el citado texto, parece imposible que, ni aun movido por un excesivo amor á la patria local, se deduzca de él que la adquisición por el rey D. Alonso el Noble de los diversos territorios y fortalezas del país vasco, fuera debida á un verdadero contrato bilateral en el que se pactaran por el rey y por los representantes de las ciudades y villas vascas condiciones verdaderamente inverosímiles.

Ya lo hemos dicho; el estado social y político de toda España en aquella época, el concepto que se tenía de la autoridad y facultades de los monarcas así como de los derechos y prerrogativas de los pueblos, demuestran que lo que acerca de este parti-

cular se ha afirmado y aún continúa afirmándose por ciertos vascófilos, que no dudo en calificar de imprudentes, es una verdadera leyenda, cuyo único apoyo consiste en el documento fraguado por el famoso falsario Lupián Zapata, siguiendo las corrientes de Dextro y otros autores de los falsos Chronicones; bastando el tenor del citado documento para demostrar su falsedad, dice así:

«Sepan todos así existentes como venideros como yo Alfonso Rey de Castilla y Toledo, á una con mi mujer la Reina Leonor, y mi hijo Fernando, Vosotros Muy Nobles Varones de Guipúzcoa, tanto clérigos como hombres y mujeres, grandes y pequeños, etc. Por cuanto desde muy allá sin reconocer dominio de Rey á vosotros mismos acostumbrasteis nombrar cada año, en vuestro Congreso al juez que os había de gobernar, como señor vuestro en Tolosa y Durango según Fuero antiguo, y Sancho, Rey de los navarros quiso sujetaros y nombrar á vuestro juez, y me llamasteis á que viniese á ampararos y me prestasteis fielmente el juramento de obediencia en el Río Galarreta al tiempo que en sus márgenes vencí, ayudado de vuestro valor al dicho Rey D. Sancho, y besasteis mi Real mano en presencia de los Grandes y obispos de mi reino; en primer lugar os confirmo vuestros fueros á saber, que entre vosotros mismos elijáis en vuestra junta general, Juez y Merino cada año el día de Santiago Apostol, vuestro Patron, como lo habéis usado hacer siempre.

»Si hombres de Alaba ó del Barrio de San Saturnino, ó de Paternina asistieran á vuestras juntas, sea con consentimiento y beneplácito vuestro.

»Si la mujer de Guipúzcoa casare con hombre villano, sus hijos y generación no sean villanos.

«Si fuese muerto algún hombre de Guipúzcoa no pagará el daño el Concejo del paraje donde haya sido muerto, sino el mismo homicida.

»Si algún ladrón hurtare de alguna casa, arrestadle y juzgadle según fueros antiguos; esto es, esté preso cien días y después ande descalzo por otros cincuenta días, y pagará al Concejo 30 sueldos de plata, que son 20 óbolos ó maravedises cántabros.

»Si algún hombre fornicare con mujer y esta fuese viuda, tenedle preso cien días y pagará el reo 20 sueldos; si fuere casada, arrestadle por un año, desterrándole después, y si fuere doncella ó religiosa, matadle.

»Si un hombre de Palacio ó soldado de vuestra tierra fuere muerto en el campo ó desierto, prendiendo al agresor, matadle.

»El juramento sobre delitos hágase en la iglesia de Santiago de la villa de Tolosa, según se ha usado desde tiempos antiguos.

»La pesca de mar ó río sea libre.

»Si sucediere que yo vaya á vuestra tierra con mi ejército, me daréis á mí y á mis soldados, se entiende á los que guarden á mi persona, pan y vino, y cebada á mis caballos.

»Si vuestro procurador, nuncio ó diputado, ó el que tuviere vuestra voz saliese á mi corte, le daré igual porción de alimentos, y cama para sí y para su criado todo el tiempo que estuviere en la corte.

»Si sucediere que yo vaya á guerra contra moros ó agarenos, ó contra el rey de los navarros, deberéis acudir á ayudarme y os daré yo caballos, armas y sueldos, según Fueros de los infantes, dado caso que primero os llamayere yo.

»Y como la misma provincia no está bien amojonada y se ofrecen disputas entre vosotros y los vizcainos, navarros, alaveses y franceses, hemos querido demarcar así dicha provincia por sus mojones; ésto es, por el Mediodía desde la cuesta de Badaya que baja de Álava y Vitoria hasta el Collado rojo (Aizcorri), en donde puse con mis manos el mojón; desde el Collado rojo hasta la iglesia de San Adrián, y por el monte Aragarreta donde hay una cruz de piedra, y desde esta cruz, por encima de Aizcorri, hasta el Collado de sobre Zuruscun, después de la iglesia de San..... ..... por el camino que va á Piédrola y otro camino que va al palacio de Isasi; después al Collado de Iziliqueta donde se halla dicho palacio y la iglesia de María llamada Mayor, en donde está puesto el mojón; después al monte Barrosta, donde está Mendaz (acaso Mendazo) y de Mendaz hasta el monte de Orio en que se halla la iglesia de San Esteban (Usurbil), desde ahí hasta la cruz que está sobre el monte Camarzo (puede ser San Miguel de Excelsis ó Azalar, á cuya falda hacia Ugarte-Aracil hubo mo-

nasterio de monjes llamado San Marcis, de que aún hay vestigios) donde está el camino que tira á la cuenca de Pamplona; desde ahí hasta la iglesia de Santa Cristina en el monte Blanco, y por los confines de Francia hasta el mar, donde está Oyarzun y va hasta Fuenterrabía. Desde aquí por las riberas del mar Cantábrico donde están San Sebastián de Easo y el Monasterio de San Sebastián (el antiguo). Desde aquí por las orillas del mismo mar hasta Bermeo, y desde Bermeo hasta Piedra roja y el Monasterio de San Trudón (será tal vez San Adrián), y desde este Monasterio hasta el Collazo de Gaceta, donde están á la izquierda los lugares de Azpeitia y Azcoitia; desde aquí hasta el pie de la Peña de Orduña y desde la misma elevadísima Peña hasta San Juan Bautista, donde está la cruz dorada, hasta la iglesia de San Torcuato obispo, en cuyo templo se halla sepultado honoríficamente parte de su cuerpo. Desde aquí al palacio de Julián Diaquez, donde está la iglesia de Santa María y la iglesia de San Salvador; desde aquí hasta Santa Columba de Ochandiano y de ahí á Álava, donde se acaba la provincia de Guipúzcoa.

»Si alguno propasare á quebrantar ó alterar esta escritura, incurra en la ira de Dios omnipotente y arda en los infiernos con Judas, traidor del Señor, y además pagará al rey 1.000 libras de oro purísimo, y á vosotros el daño causado por ello deberá restituir doblado. Fecha la escritura á 28 de Octubre era de 1238.

»E yo Alfonso, reinando en Castilla y Toledo, corroboro y firmo de puño propio esta carta que mandé hacer; Martín, arzobispo de la Sede toletana y Primado de las Españas, confirma; Julián, obispo de Cuenca, confirma (San Julián de Cuenca); Alderico, obispo de Palencia, confirma; Mateo, obispo de Osma, confirma; Gonzalo, obispo de Segovia, confirma; Jacob, obispo de Avila, confirma; Mateo, obispo de Burgos, confirma; el conde Pedro, confirma; Diego López de Haro, confirma; García de Lerma, confirma; Rodrigo Díaz, confirma; Lope Sánchez, confirma; Rodrigo Rodríguez, confirma; Alfonso Telli, confirma; Guillelmo Gonzalo, confirma; Gutiérrez Díaz, Merino del Rey en Castilla, confirma; Alvaro Nuñez, alferez del Rey, confirma; Gonzalo Rodríguez, mayordomo de la corte del Rey, confirma; canciller

del Rey, Diego García; Pedro Dominguez, notario del Rey, lo escribió.»

El canónigo Llorente y con posterioridad diversos escritores, han demostrado los varios absurdos y las contradicciones flagrantes que en este documento se contienen.

Por lo que se refiere, en primer término, á la circunscripción geográfica de la provincia de Guipúzcoa, sus imposibilidades materiales son evidentes y bastaría con ellas para demostrar no sólo que lo fraguó á su antojo Lupián Zapata, sino que lo hizo con ánimo decidido de favorecer las aspiraciones territoriales de Guipúzcoa.

Fácil ha sido también demostrar lo arbitrario y fantástico de las personalidades eclesiásticas y seglares que se supone que suscribieron este documento, pero como ya hemos dicho, lo que más claramente demuestra su carácter apócrifo, es su propia esencia. Supónese, en primer término, que los guipuzcoanos fueron auxiliares del rey D. Alfonso en su guerra contra el de Navarra, y ésto es completamente falso. Desígnase como motivo de esta alianza que el rey de Navarra trató de imponer las autoridades que habían de ejercer el gobierno y administración en aquella provincia, siendo así que el fuero otorgado por el rey D. Sancho el Mayor á San Sebastián, demuestra que estos cargos fueron ejercidos por delegados del Rey, sin contradicción conocida, durante la época de casi un siglo en que la provincia estuvo sometida al cetro de Navarra.

Esta circunstancia del documento que examinamos, demuestra cuál fué uno de sus principales fines, el cual consistía en atribuir á la provincia de Guipúzcoa lo que ahora se designa con el nombre de autonomía, esto es: la facultad atribuída á sus habitantes de elegir y nombrar las personas que habían de desempeñar los diferentes cargos políticos y administrativos.

Alargaríamos de un modo excesivo este trabajo si adujéramos los fundamentos en que nos apoyamos para creer que la organización político-administrativa del país vasco en general, y particularmente de la provincia de Guipúzcoa, tenía los fundamentos siguientes: primero, desde los tiempos más remotos esta región estuvo poblada por pequeños grupos de gentes que habitaban en

aldeas ó en caseríos aislados, y segundo, las luchas entre vecinos dieron origen al establecimiento de jefes, que lo serían, sin duda, los que se distinguieran por su valor ó por su astucia, cuyas casas eran verdaderas fortalezas que servían de refugio y defensa á sus mesnadas.

Esta situación y estado social se prolongó hasta los fines de la Edad Media, y se deduce claramente, ó por mejor decir, se describe con entera exactitud en el interesante libro de Salazar titulado *Bienandanzas y Fortunas*. Bastarían á demostrar nuestro aserto las perpetuas luchas de los llamados parientes mayores que, no obstante los esfuerzos de los monarcas y á pesar de las disposiciones por ellos tomadas, muy especialmente cuando fué su representante el famoso Dr. Moro, no terminaron hasta que bajo el poderoso cetro de los Reyes Católicos reinó la paz en todo el territorio de su extensa monarquía.

Las vicisitudes por que atravesó la autoridad real en los reinos que se formaron en la Península española durante el largo transcurso de la Edad Media, influyeron en el establecimiento y desarrollo de las diversas instituciones que se crearon para el gobierno y administración de las diferentes regiones.

Por esta causa existieron así en el país vasco como en Aragón, en Cataluña y en Castilla, diversas agrupaciones representadas ó regidas por Corporaciones ó autoridades de diverso carácter, y aun todavía es para nosotros bastante obscuro cuanto se refiere á la organización en los pueblos de señorío, de abadengo y de realengo, en los que adquirieron gran importancia los municipios.

Las agrupaciones de diferentes pueblos se formaban para su administración y especialmente para su defensa, pero en general puede decirse que, establecida la institución monárquica desde los primeros tiempos de la reconquista y en los diferentes Estados que á medida que esta adelantaba se iban formando, todas estas organizaciones se establecieron como privilegios otorgados por los reyes á los Monasterios, á los jefes militares y á los pueblos, ya en recompensa de sus servicios, ya como medio de contraponer la autoridad real á las aspiraciones excesivas de los grandes.

A este propósito, y como indicación muy significativa, no hay

sino recordar los privilegios otorgados al Monasterio de Leyre por los reyes de Navarra, en virtud de los cuales San Sebastián y una buena parte de Guipúzcoa pertenecieron en aquellos tiempos á los extensos territorios y á las villas y aldeas que constituían el patrimonio de aquel rico é importantísimo Monasterio, y es indudable que, en virtud de privilegios otorgados á las villas de la tierra llana de Guipúzcoa, gozaran éstas de la facultad de elegir sus Ayuntamientos y sus cargos de justicia, y sobre todo la facultad de formar hermandades, como en Castilla, buscando así los reyes elementos en qué apoyar su autoridad en contra de los verdaderos desmanes de los señores de la tierra, que produjeron la sangrienta anarquía que de un modo tan gráfico se describe en el ya citado libro de las *Bienandanzas y Fortunas*, y que no puede menos de reconocer en su estudio el Sr. D. Carmelo Echegaray.

El testimonio de un viajero ilustre, el baron de Rosmithal de Blatna, que vino á la Península en el reinado de Enrique IV por los años 1465 á 1467, es una comprobación de cuanto dejamos expuesto. Dice así uno de los fragmentos de la relación del viaje de este príncipe, hecha por uno de sus familiares llamado Tetzel.

«Llegamos á los Estados del conde de Harr (Haro), cuya capital se llama también Haro. El conde honró mucho á mi señor, lo proveyó de todo lo necesario, tratándole espléndidamente y se maravilló sobre manera de que viniese desde tan lejos. En sus tierras y hasta en su corte hay cristianos, moros y judíos. A todos los deja vivir en paz en su fe. Dicen que el conde es cristiano, pero no se sabe la religión que profesa. Mi señor permaneció allí hasta la fiesta de San Juan y un día después, y perdió entonces su mejor caballo de batalla. En aquel lugar mora un pueblo asesino y malvado, que tuvo contiendas con nosotros, no pudiéndose vivir con seguridad ni de día ni de noche y siendo preciso tener siempre embrazado el escudo.»

Claro es que estos motivos que determinaron la formación de las ciudades y villas y de sus hermandades en los diferentes reinos de la Península, obraron con mayor fuerza y durante más tiempo que en otras regiones, en el país vascongado, porque en él fueron más tenaces y más sangrientas las luchas entre los mag-

nates que lo poblaban, como consecuencia del carácter enérgico, propio de aquella raza, y también de su relativo atraso, que no podemos ni debemos desconocer aun los que admiramos sus virtudes.

El aislamiento en que siempre vivieron los habitantes del país vasco y, como el mismo Sr. Echegaray reconoce, su pobreza, fueron causa de que no sintieran apenas el influjo civilizador que reinó por completo en el resto de España, durante la dominación romana, y de que fuese tardía y lenta la dulce y amorosa influencia del cristianismo; explicándose así que, aun después de formarse idea exacta de lo que eran las pasiones de los hombres durante aquel tenebroso período que duró en Europa desde el siglo IX hasta el XIII, todavía no pueden menos de contemplarse con horror las luchas que ensangrentaron el país vasco, cuando ya se iba modificando la ferocidad de las costumbres en el resto de la Península.

No es necesario para que nos representemos aquellos horrorosos cuadros, leer las ingenuas descripciones de García de Salazar; aun en la pluma simpática y benévola del Sr. Echegaray, aparecen terribles y repugnantes las narraciones de las guerras de bandos á que consagra el capítulo primero de la obra de que damos noticia.

Pero no hemos de negar que á la formación de las villas habían contribuído antes que los motivos políticos de que hemos hablado, las necesidades de la defensa contra la invasión agarena, según demostró con gran sentido crítico el Sr. Cárdenas en su obra sobre la *Historia de la propiedad*, citada por el Sr. Echegaray; dice así aquel egregio jurisconsulto:

«Cuando las crónicas, con su concisión acostumbrada, refieren que el rey ganó tales ó cuales tierras, y puso condes en ellas ó las dió á poblar á algún vasallo, no quieren decir solamente que nombró los gobernadores de esos mismos dominios, sino que transmitió además el derecho de explotarlos, en forma semejante á la conocida en otros países con el nombre de beneficio. El conde ó magnate que obtenía la merced, se trasladaba al territorio de su jurisdicción con sus clientes y siervos, ocupaba los castillos, levantaba otros nuevos donde le parecía conveniente ó re-

edificaba los destruídos, se apoderaba de las propiedades abandonadas ó confiscadas y las distribuía á su albedrío, fundaba monasterios y los dotaba con tierras y vasallos, repartía tierras y otorgaba privilegios á los lugares que deseaba restaurar ó poblar de nuevo, y para el gobierno y orden interior nombraba jueces, mayordomos y sayones, sujetos á su dependencia. De los antiguos habitantes percibía los tributos y censos acostumbrados; en las heredades y tierras que ocupaba y cultivaba con sus siervos y solariegos, que serían seguramente las más pingües, adquiría dominio perpetuo y absoluto; y de los nuevos pobladores exigía los servicios y emolumentos que tenía á bien señalarles. Ni el rey ni los condes poblaban siempre, como pudiera entenderse por la vaga expresión de las crónicas, edificando por su cuenta todas las casas que habían de habitar los pobladores, pues ya se ve que ésto habría sido imposible cuando era tan escaso el patrimonio de la corona y no muy pingüe el de los particulares. Poblar significaba poner en un territorio persona que llevase á él pobladores, bien de su propia familia, clientela y siervos, ó bien de gente extraña á quien se ofrecían como estímulo tierras, ganados, montes, aguas, libertades municipales, tributos módicos y lo que en aquella edad valía más que todo, protección y seguridad para las personas y las propiedades. Así, lo que cumplía hacer al nuevo señor, era construír fortalezas, levantar murallas, edificar templos y poner en ellos clérigos que administrasen los Sacramentos; y si con ésto se consideraba el lugar medianamente seguro de las algaradas sarracenas y se ofrecían buenas tierras de cultivo con alguna ventaja en su disfrute, y se añadía á todo algún cuerpo de santo ó reliquia venerada que dispensase su protección al vecindario, al punto acudían pobladores, ya de otros territorios cristianos menos favorecidos y ya de los mismos mozárabes que habitaban en las ciudades infieles.»

Tal debió ser y fué, sin duda, el origen de las más antiguas villas del país vascongado, algunas de las cuales se establecieron en las poblaciones que con miras estratégicas ó políticas fundaron los romanos en los límites de la Vasconia; sin duda alguna, varias de ellas, en centros de población que existían antes de la invasión romana, formados por los más antiguos naturales de

aquel país y por las emigraciones á que dieron lugar las luchas de que fué teatro la Península cuando se disputaban su explotación y dominio los griegos y fenicios.

Siendo tales los verdaderos orígenes de las villas y tales las circunstancias de su vida municipal, nos parece evidente que la ficción de Lupián Zapata no tiene por fundamento, como opina el Sr. Echegaray, las condiciones con que fueron adquiridas algunas de Guipúzcoa, con ocasión de la guerra que los reyes de Aragón y de Castilla movieron contra D. Sancho el Fuerte de Navarra.

Ya hemos dicho que el arzobispo D. Rodrigo no hace mención alguna de pactos ó contratos entre el rey D. Alonso VIII de Castilla y las villas de Guipúzcoa que se le rindieron durante el cerco de Vitoria, y fácilmente se comprende que el rey, para asegurar el éxito de la campaña, hubo de procurar aislar á Vitoria apoderándose de todos aquellos lugares de donde podían recibir socorro los sitiados.

Otro historiador, Rogerio Houeden, en su crónica de los reyes de Inglaterra, hablando de los sucesos de esta época en España, dice así:

«Interim Adephonsus Rex Castellæ, & Rex Aragoniæ inuaserunt terram dicti Regis Nauarre, vnus illorum altera parte, ita quod Adefonsus Rex Castellæ cepit super eum viginti quatuor oppida, & præductus Rex Aragoniæ cepit super eum decem & octo oppida.»

Cuyo texto traduce el padre Moret en los siguientes términos:

«En el entretanto que estas cosas passaban, D. Alonso, rey de Castilla, y el rey de Aragón invadieron las tierras del ya nombrado rey de Navarra vno por vna parte y otro por otra, de suerte que D. Alonso, rey de Castilla, ganó de él veinte y quatro pueblos y el ya dicho rey de Aragón diez y ocho.»

Nos parece que no puede dar lugar á la menor duda la frase *ita quod Adefonsus rex Castellæ cepit super eum viginti quatuor oppida.*

De cuanto queda dicho nos parece deducirse con entera claridad que el rey D. Alfonso adquirió por derecho de conquista las ciudades y villas *(oppida)* de Alava y Guipúzcoa que antes pertenecieron al rey D. Sancho el Fuerte de Navarra, derecho que

éste confirmó al pactar treguas con los reyes de Aragón y de Castilla á su vuelta de África, según refiere dicho historiador y confirman todos los documentos de este tiempo (1).

5.

Expuesto de la manera breve y con la posible claridad el origen de las villas y las diferentes causas que determinaron su fundación en todo el país vascongado, resulta con entera evidencia que si no fueron obra de los reyes y resultado de su política, cuando menos su régimen y gobierno se estableció por virtud de las disposiciones que dichos monarcas dictaron, siempre con el carácter de verdaderos privilegios otorgados á los pobladores, siendo ésta la esencia común de la legislación que llegaron á tener, lo mismo las poblaciones principales de Guipúzcoa, que las de Alava y Vizcaya; y asimismo las que formaron parte del reino de Navarra, ya estuvieran, según la diferencia de los tiempos, sometidas á los monarcas de este reino, ya al rey de Castilla. En una palabra, la administración y gobierno del país vascongado, pasado el período tenebroso de la primera época de la reconquista, según testimonios evidentes, se determinaron en aquel país como en el resto de la Península, mediante las legislaciones particulares que se conocen con el nombre de Fueros, y aunque aparecen distintos los otorgados á cada villa, es sabido que, como es natural, todos ellos pueden reducirse á tipos determinados y precisos; pues los monarcas solían dar—con ocasiones diversas, es decir, cuando adquirían los lugares por conquista ó cuando los formaban obedeciendo á las necesidades de la defensa ó á otras razones políticas—el fuero ya existente y en uso en las poblaciones que antes formaban parte de sus Estados.

Así es, que los reyes de Navarra dieron el fuero de Sobrarbe á la mayor parte de las villas de su reino, y que el fuero de Logroño se otorgó después á otras muchas villas del país vascongado, siendo general la opinión que afirma que el origen de unos y

(1) Véanse entre otros, los inéditos, que ha publicado el P. Fita en los tomos XXVI (páginas 417-459) y XXVII (páginas 223-230), del BOLETÍN de la Academia.

otros fueros fué el primitivamente concedido á Jaca, de lo cual pudiera deducirse que toda la región pirenáica, así la propiamente vascongada, como la que existía al E. de esta cordillera, llegando hasta el Mediterráneo, tuvo costumbres análogas y probablemente el mismo origen étnico, aun cuando profunda y diversamente modificado, de manera diferente, en las varias regiones ó territorios por influencias de varias especies, sobre todo por las inmigraciones que tuvieron lugar en la Península en épocas anteriores á la dominación romana, que es desde cuando empieza á determinarse de un modo claro y perceptible nuestra historia nacional.

El estudio desapasionado é imparcial de los fueros de las Provincias Vascongadas, es importantísimo, por más de que, según se infiere de lo que llevamos dicho, estos fueros no se distingan esencialmente de los que tuvieron las demás poblaciones del resto de la Península; pero como allí se han conservado en vigor durante más tiempo, llegando á crear un estado social y político, con caracteres que lo diferencian del establecido en el resto de la monarquía, es del mayor interés investigar las causas en virtud de las cuales han llegado á producirse tan notables efectos. No es posible emprender aquí el análisis minucioso ni aun de los fueros fundamentales del país vasco, pero algo hemos de decir con esta ocasión acerca de la colección de documentos históricos del archivo municipal de la M. N. y M. L. ciudad de San Sebastián, publicados por su Ayuntamiento en el pasado año y que comprende los que han quedado en él, después de varias vicisitudes, suponiéndose que el primero corresponde al año 1200, y llegando hasta el 1813, colección á que puede servir de complemento el libro que ya hemos citado y que con posterioridad ha dado á la estampa el Sr. Duque de Mandas.

Sin duda una de las historias locales, que tanto abundan en España, escritas con mejor espíritu crítico, aunque no exenta por completo de la parcialidad que suele inspirar el patriotismo local y que convierte en panegiristas á los historiadores, es la de la villa de San Sebastián del Dr. Camino, que, aunque terminada á fines del pasado siglo, ha permanecido inédita hasta el próximo año de 1892. En su capítulo VI, al tratar de los principios que ya

pueden considerarse verdaderamente históricos de la siempre renombrada villa y hoy importante ciudad de San Sebastián, se lee lo siguiente:

«Hasta ahora ha sido muy oscuro el primer origen del reino de Navarra y uno de los puntos más intrincados de la historia de España. Pero los sabios críticos están ya persuadidos de que no pasa el principio de aquella monarquía de hacia fines del siglo IX, siguiendo la opinión del célebre Oyenart y de otros escritores. A la verdad, las expediciones de Carlo-Magno y Ludovico Pío á Navarra y su capital, Pamplona, cuyas murallas arruinó aquel por el suelo y éste arregló algunos capítulos para el gobierno político de la expresada ciudad, según consta de los autores coetáneos; el dominio de los reyes de Asturias en el mismo Navarra hasta la referida época, convencen haber sido aquella era en la que se estableció su monarquía. Pero no luego que sucedió ésto empuñando el cetro García Iñiguez, se agregaron la provincia de Guipúzcoa y San Sebastián al reino de Navarra, habiendo acontecido esta agregación, á lo que parece, en tiempos del rey D. Sancho el Mayor, el cual, habiendo heredado el condado y soberanía de Castilla por su mujer doña Nuña, hermana del último conde D. García, quien murió sin sucesión, en el reparto que hizo de sus reinos entre los hijos D. Fernando, don García y D. Ramiro, adjudicó al segundo la Navarra, con la cual se hallaban incorporadas las provincias de Guipúzcoa y Alava, bien que San Sebastián se sabe estaba unida á los reyes de Navarra para el año de 1014 como se colige del privilegio de Leire otorgado el mismo año, de que luego se hará mención. De aquí es que aquellos soberanos á cada paso se intitulasen reyes de Navarra, Guipúzcoa, Alava y también del señorío de Vizcaya, según se ve por tantos regios diplomas que recogieron Moret y Garibay.»

«En el citado privilegio de Leire hizo D. Sancho el Mayor una magnífica donación á aquel Monasterio de la villa de San Sebastián *llamada por los antiguos Izurun*, como dice el instrumento, y de sus parroquias de Santa María y San Vicente, y del Monasterio de San Sebastián el antiguo.»

«Por ser tan ponderado por los historiadores este famoso monumento, pues hablan de él Moret, Sandoval, Garibay, Henao,

Oyenart, Risco y otros escritores, nos ha parecido será del caso insertarle aquí traducido al castellano para común inteligencia de los lectores.»

Vése, pues, que según el testimonio de un escritor panegirista del país vasco, San Sebastián vino á ser, ó mejor dicho, fué en los orígenes de su organización, que podemos llamar nueva (admitiendo que tuviese otra antiquísima, aun anterior al establecimiento romano en el territorio que ocupa ó en alguno inmediato que no pudieron menos de crear los invasores del Lacio para defender el mismo puerto de San Sebastián y el inmediato de Pasajes y de allí su comunicación con las Galias; San Sebastián, decimos, fué ni más ni menos que una villa de abadengo como otras muchas que se crearon por los monjes ó se donaron por los reyes á las órdenes monásticas que, conservando los restos de la civilización romana y siendo admirables instrumentos para la defensa y propagación de la fe católica, prestaron los mayores servicios en la obra de la reconquista y contribuyeron eficazmente á nuestra civilización nacional. Véase en prueba de lo que decimos el documento que inserta, á continuación de lo que dejamos copiado, el Dr. Camino:

«En el nombre del Señor: Esta es la escritura, que yo, Sancho Mayor, Rey por la gracia de Dios, hago á una con mi Mujer la Reina Doña Mayora á honra de Dios y de San Salvador de Leyre. Grande es á la verdad, el título de una donación, y que nadie debe quebrantar para que el bienhechor le crezca la devoción y puedan cumplir mejor los deseos fervorosos, pues la dádiva que se ofrece voluntariamente debe aceptarse también con espontánea voluntad. Por tanto, nosotros, los mencionados donadores, sin que á ello nos obligue necesidad alguna, sino sólo por conseguir la eterna Bienaventuranza y evitar las penas del Infierno, viniendo al Monasterio de Leyre que está fundado á nombre y gloria del Salvador del Mundo y de la Bienaventurada Virgen María, Madre suya, donde descansan los cuerpos de las Vírgenes santísimas y mártires de Jesu-Cristo Nunilona y Alodia, como también el cuerpo de San Virila, abad que fué del mismo Monasterio, con las reliquias de otros muchísimos Santos, hallándose también sepultados allí los Reyes, nuestros progenitores,

varios Obispos y otros muchos fieles, con el fin de que á las almas de todos ellos remunere el Señor con el descanso eterno, damos y ofrecemos á Dios y Santos nombrados antes, como también al Monasterio de Leyre y á vos padre espiritual y director nuestro, y á los monjes que sirven á Dios en dicha comunidad religiosa, tanto á los existentes, como á los venideros en los contornos de Hernani, un Monasterio que se halla á riberas del mar con su parroquia, y también aquella villa á la cual los antiguos llamaban Izurum, con sus dos iglesias llamadas de Santa María y San Vicente mártir, con aquel terreno ó partido que hay de Izurdita á Anaicoz, de Anaicoz á Albizungo, de Albizungo á Ancieta, de Ancieta á Zuarzayate, de Zuarzayate á Bagozularraburu, de Bagozularraburu hasta Loizta, desde Loizta hasta Freza de Zopite, desde Freza de Zopite hasta la ribera del mar, con los manzanales, parajes marítimos donde se pesca, con los montes, collados, valles, llanos, censos, pastos, diezmos, primicias y demás emolumentos pertenecientes al citado Monasterio, términos alrededor por mar y tierra, según lo poseyeron y tuvieron nuestros antepasados y nosotros mismos hasta el día de hoy, de manera que desde ahora y en lo venidero queden enteramente libres por siempre jamás, para servicio de los monjes presentes y futuros que estuviesen consagrados al Señor en el expresado Monasterio de Leyre, y ninguno de nuestros sucesores presuma erigir en aquel sitio de Izurum, ó dentro de los términos que hemos referido, algún establecimiento nuevo, sea pueblo, sea monasterio, sea fortaleza ó sea iglesia, mientras no intervenga utilidad y consentimiento vuestro y de vuestros venideros; antes bien, como hemos declarado, os dejamos todo ello para sufragio del Rey Michayo (1), con absoluto dominio y entera libertad, de manera que tengáis poder amplio de hacer de ello lo que quisiéredes para siempre jamás. Y yo Sancho, Obispo arriba nombrado por la gracia de Dios y no por mi mérito personal, agradezco vuestra

(1) Quién fuese este rey se ignora. Garibay leyó su nombre Antrayo. Con razón supuso el P. Moret en sus Anales de Navarra sobre el año 1014, que el texto original diría *regis Vicarie* (rey de Viguera) aludiendo á D. Ramiro, tío del rey D. Sancho el Mayor, que tuvo aquel título y está enterrado en Leyre.

real magnificencia, y atendiendo más á vuestra salvación que á mi autoridad propia, acepto esta regia donación como una relevante dádiva y os rindo las debidas gracias, juntamente con toda la grey de los Monjes sujetos á mi solicitud pastoral, ofreciéndoos, no sólo mis oraciones, sino también las de los dichos Monjes presentes y venideros. Y por cuanto conviene que miremos al bien de los que nos han de suceder á fin de que no padezcan ningún agravio sobre lo expuesto, cualesquiera derechos que hasta ahora pudieron tener los Obispos de Pamplona en las referidas iglesias, en adelante pertenezcan al citado Monasterio de Leyre sin ningún gravamen ni servidumbre; y cuanto va declarado arriba corroboro y ratifico con autoridad pontifical delante de todo el pueblo, y en presencia de los Obispos y Príncipes. Y si tal vez alguno de nuestros sucesores, Obispo, Rey, Conde, Vizconde, Príncipe ó cualesquiera otras personas, lo que no permita Dios, viniera contra el tenor de esta escritura de donación regio-episcopal, con arrojo temerario, ó quisieren perturbar lo que antes se ha expresado ú ordenar de ello contra la voluntad de los que vivieren consagrados á Dios en el Monasterio de Leyre, incurran en la anatema é indignación de Dios Salvador del Mundo, á cuyo honor se halla otorgado este Instrumento de donación, y ardan para siempre jamás en compañía de Dabán, Abirón y traidor Judas en el fuego del Infierno por toda la eternidad, amén, amén, amén. Fué hecha esta escritura de donación Real y Pontificia en el Monasterio de Leyre y en presencia de los testigos á 15 de las kalendas de Mayo (17 de Abril), era de 1052. La Reina Doña Mayora, confirma; Ramiro, hijo del Rey, confirma; García, su hermano, confirma; Gonzalo, su hermano, confirma; Bernardo, hermano suyo, confirma (sería Fernando, que después fué rey de Castilla); Mansio, Obispo de Jaca, confirma; Sancho, Obispo de Pamplona, confirma; García, Obispo de Nájera, confirma; Nuño, Obispo de Alava, confirma; Julián, Obispo de Burgos, confirma; señor García Lopez, señor de Roesta, confirma; Fortun Blasco, señor de Funes, confirma; Jimeno Garcés, señor de Sos, confirma; Jimeno Galindo, señor de Navascués, confirma; Fortun Sánchez, señor de Caparroso, confirma; Galindo Gómez, Montero del Rey, confirma.»

Casi son excusados los comentarios á que este documento se presta, para demostrar nuestro aserto. Vése por él, en primer lugar, que el rey disponía como cosa suya y verdaderamente patrimonial, de todo el territorio que en él se determina y de cuantas fincas é iglesias estaban enclavadas en el mismo; de las cuales hizo donación libérrima al Monasterio de Leyre, en pleno dominio y propiedad, sustituyendo á la suya propia la soberanía del abad y monjes de dicho Monasterio.

De todo esto se deduce que en aquella sazón no existían en esa parte importantísima de Guipúzcoa, ni individuo ni colectividad que gozara fueros ni privilegios y, por tanto, que alcanzase esa autonomía que pretenden haber tenido siempre los habitantes del país vasco, porque de ser así se encontrarían algunos rastros de ello en esta tan elocuente y significativa donación. Por tanto, es evidente que cuantos poblaban, en la fecha de este documento, el territorio que en él se marca, eran no sólo vasallos del rey de Navarra, sino casi seguramente colonos, si no siervos, del monarca, pues no tenían el dominio territorial; y en este estado y situación las tierras y sus pobladores fueron transferidos al citado Monasterio de Leyre.

Continuando, aunque rápida y brevemente, el Dr. Camino la historia de San Sebastián, dice en el mismo capítulo: «Así habían estado unidos San Sebastián y Guipúzcoa con Navarra, hasta que murió, precipitado de una peña, por traición de su hermano y de algunos grandes, D. Sancho el Noble, en el citado año de 1076, con cuyo funesto motivo se entregó dicha provincia y también Alava á D. Alonso VI de Castilla, habiéndose agregado Navarra al reino de Aragón, siendo el mismo monarca el que gobernaba á ambos reinos por haber éste excluído de la sucesión al primero, D. Ramón, fratricida de D. Sancho el Noble.»

«Vuelto á ocupar el trono de Navarra por un príncipe de real estirpe, el sabio García Ramirez, volvieron también San Sebastián y Guipúzcoa á ponerse de nuevo bajo la protección de sus monarcas por los años 1135, aunque, según Garibay, ya esto había sucedido por el de 1125, luego que el rey D. Alfonso de Aragón y Navarra, llamado el emperador, repudió á la reina doña Urraca de Castilla por las causas que son notorias.»

Debe advertirse que, inspirado en las ideas comunes de todo vasco, el Dr. Camino dice que San Sebastián y Guipúzcoa se pusieron bajo la protección del nuevo rey independiente de Navarra, afirmación gratuita, porque, como luego veremos, lo que ocurrió fué que la provincia de Guipúzcoa entró á formar parte de los estados del reino de Navarra, con idénticas condiciones á las que tenían los dominios de los otros reyes de la Península; y ésto se demuestra, porque poco tiempo más adelante el sucesor de dicho monarca, D. Sancho el Sabio, otorgó á San Sebastián el famoso fuero á que con repetición hemos aludido y cuyo texto latino publica también el Dr. Camino, con la confirmación que del mismo hizo el rey D. Alonso VIII y su mujer doña Leonor; pues, como antes queda dicho, tomó este rey, es decir, conquistó, á San Sebastián y demás lugares, según refiere el arzobispo don Rodrigo y el historiador inglés citado por el padre Moret. En dicho documento el rey D. Sancho el Sabio aparece como soberano absoluto que otorga espontáneamente el fuero, según se expresa del modo más claro y terminante en todo su contesto y especialmente en su encabezamiento que es como sigue:

«In dei nomine hec est charta auctoritatis et confirmationis quam ego Sanctius Dei gratia rex Navarre filius regis garcie facio hominibus omnibus tam majoribus quam minoribus presentibus et futuris qui populati sunt, et ut antea populabuntur in sancto Sebastiano. Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et succesoribus vestris *buenos fueros*, et *buenas costumes*. In primis placet mihi et dono pro *fuero* quod non vadant in hostem et in cabalcata, et quod supradicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo *fuero*, et ab omni mala *costume* in perpetuum. Similiter dono et concedo quod populatores de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arrivaverint vel per terram et ad predictam Villam cum sua mercatura venerint non dent lesdam, nec ibi nec in tota mea terra. Hoc solum mihi retineo quod si aliquis de populatoribus ad Bajonam trosselos vel aliquam mercaturam comparaverint et per Sanctum Sebastianum transierint ut in aliquo loco vendant predictam mercaturam, donet lesdam in Sancto Sebastiano.»

Como se ve el rey D. Sancho el Sabio dice: *Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et successoribus buenos fueros é buenas costumes.*

No puede decirse de un modo más claro y terminante, que el rey usaba, al hacer esta concesión, del más pleno uso de su soberanía incondicional y absoluta.

Sería ésta ocasión de empezar á ocuparse de la colección de documentos publicados por la municipalidad de San Sebastián, pues el primero que en ella figura es una traducción de este fuero, notable, no solamente por su contenido, sino también y muy especialmente por su lenguaje; traducción que aparece firmada por Gonzalo Moro, doctor en leyes. Nos parece, sin embargo, que dicha traducción es muy anterior á la época en que este famoso personaje fué corregidor de Guipúzcoa en nombre del rey don Enrique de Castilla, habiendo sido, como se sabe, importantísimo y de gran transcendencia el gobierno del Dr. Moro en la provincia de Guipúzcoa.

Sin perjuicio de hacer en este documento traducido las anotaciones y observaciones que se nos ocurran, hé aquí su texto:

Privilegio de fundación de la villa de San Sebastián, confirmado en Burgos por D. Alfonso VIII en 16 de Agosto, Era de 1240 (año 1202).

«*In Dei nomine, amén.*—Sepan quantos esta carta de autoridad y conform.ª la cual yo Sancho por la gracia de Dios, Rey de Navarra, hijo del Rey García, hago á todos los hombres assi mayores como menores pressentes y porvenir, que habitan ó pueblan y de aqui adelante abitaran en Sanss.ªn placeme de muy buena razón y ánimo y de mi propia voluntad doy é concedo a vros. erederos sucessores, buenos fueros y buenas costumbres.»

Bastaría la sola lectura del encabezamiento de este fuero, para dejar demostrado lo que con repetición hemos sostenido acerca de su índole y naturaleza, porque, en efecto, no se puede decir de un modo más explícito que dicho fuero era de parte del rey D. Sancho una concesión graciosa, y por lo tanto, ni suponía, ni era posible que supusiese, una previa negociación; un pacto

entre el rey y los habitantes de la villa á cuyo favor y en cuyo beneficio se concedió el fuero.

«Primeramente me place y doy por fuero, que no vayan á los enemigos ni á caballo y que los sobredichos avitadores y pobladores sean libres y exentos de todo mal fuero de toda mala costumbre para siempre jamás.»

A dos consideraciones se presta la primera cláusula del fuero: en primer lugar, declara el rey que por su voluntad (me place) eximía á los pobladores de San Sebastián del servicio militar terrestre, y puede considerarse esta concesión, que por ser gratuita es por su naturaleza revocable, el fundamento más remoto y, sin duda, el único que han tenido los guipuzcoanos, para sostener que no están obligados á tomar las armas por la patria.

No hay para qué decir de qué manera han variado sustancialmente las condiciones de los reyes y de los pueblos, para afirmar que el tal privilegio ha perdido, por completo, su razón de ser desde que los monarcas no obran en sus actos y resoluciones políticas por motivos meramente personales y que no defienden en las guerras sus derechos patrimoniales sino que, representantes de la nación, en caso de guerra, defienden las aspiraciones y derechos de esta y por tanto están obligados á cooperar á este fin las provincias, pueblos é individuos que forman parte de la nación misma.

La segunda disposición de esta cláusula, que no tiene relación ninguna con la primera, es la que consiste en librar de *malos fueros* á los pobladores de San Sebastián. Sabido es que, en efecto, existían en los tiempos anteriores y posteriores al rey don Sancho, *costumbres ó fueros* que se calificaban y merecían con toda justicia el nombre de malos, pues imponían á determinadas clases, especialmente á la de los collazos, gabelas y servicios gravosísimos y repugnantes en beneficio de sus señores, carácter peculiar y propio de la organización feudal que como decimos en diferentes partes de este discurso y como ha demostrado el señor Cárdenas, contra lo sostenido por Herculano Carballo y otros, existió, así en las diferentes provincias de la Península española, como en los demás reinos de Europa, durante la Edad Media.

Además de la constitución de la propiedad, demuestra evidentemente esta verdad histórica, el fuero viejo de Castilla, aun corregido y modificado por D. Pedro I, y mucho más la demostraría el libro de las *Fazañas y Albedríos*, antes de las modificaciones hechas en él por dicho monarca, que suprimió lo que tan gráficamente calificó de *fazañas desaguisadas*.

«Assi bien doy y concedo á los mesmos pobladores de Sanss.an y á la sobre dha. villa y á los que llegaren con su mercaduria, no den ni paguen drho. allí ni en toda mi tierra aquello solamente; retengo que si alguno de los pobladores comprare en Bayona algunas mercadurias é passase para Sanss.an para que la venda en otra parte ó lugar las sobre dhas. mercadurias, que dé drhos. en Sanss.an y que si en Sanss.an diere la dha. mercaduria no dé derechos.»

Digna es de estudio y atención especial esta disposición del fuero, que tiene un carácter de protección fiscal; pues libertando de derechos y gabelas á los productos que se introducían en San Sebastián, se gravaban todos los procedentes de Bayona; esto es, de Francia cuando entraban en la villa de tránsito para ser vendidos en otras regiones, y como todavía no se determina en beneficio de quién habían de abonarse estos derechos, nos ocuparemos de esta materia al hacer las debidas consideraciones acerca de las cláusulas siguientes del fuero:

«Assi mesmo doy por fuero é quiero que las propias naos de Sauss.an sean firmemente libres y essentas, y que no den portaje ni cayaje, ni derechos mas las naos estranjeras paguen y den derecho de cada navio diez sueldos de mi moneda, de cada lio que del navio se sacare, doce dineros de arrillaje allende el dho. mas será menos la tercia parte de lo que daría en Pamp.na por fuero del ombre estranjero, de cada carga de pescado, seis dineros de cada carga de la entrada y sus derechos menos la tercia parte de lo que daría en Pamp.na de la carga que cobre, seis dineros de la carga de estaño y sus drchos., de la carga de plomo seis dineros y drhos., de cada lio de cuero dos dineros y de medio lio un dinero y si menos fuere no dé nada.»

Aunque en compendio, el precepto que acabamos de copiar es un verdadero arancel de aduanas y su carácter es también emi-

nentemente protector, pues concediendo exenciones de todo derecho á las mercancías transportadas por las naves de San Sebastián, se establecen los que habían de abonar aquellas que eran importadas en buques extranjeros.

El beneficio que á San Sebastián se otorga y que consiste en que las mercancías que llegaran á su puerto, abonaran derechos menores que los de la misma especie que se introducían en Pamplona, tenía, por indudable objeto, favorecer el comercio de este puerto, y éste es el primer fundamento que hemos tenido para asegurar que en el fuero de San Sebastián se encuentran los primeros gérmenes del derecho marítimo.

Como se verá luego, el producto de estos derechos era en beneficio de la corona, y de aquí se deduce que, en el tiempo en que el fuero fué otorgado, no gozaban los habitantes del país vasco el privilegio de ser exentos y libres de los derechos de aduanas, de que han gozado posteriormente, en virtud de concesiones especiales otorgadas por los reyes, obedeciendo á las causas que hemos indicado y que indicaremos en el proceso de este escrito, pero nunca por virtud de pactos, como pretenden sin fundamento alguno para ello ciertos escritores.

«Aquel que con pan y vino y carne aportase á la sobre dha. población no dé derechos.»

Esta concesión, de carácter análogo á la anterior, tiene además, por indudable objeto, facilitar y abaratar la vida en San Sebastián y, por tanto, promover el aumento de su población que, como se sabe, era uno de los principales fines á que se aspiraba con el otorgamiento de los fueros que por ésto llevaron también el nombre de *cartas pueblas*, cuando se concedían para la erección de nuevas poblaciones.

«Assi mesmo quiero é doy por fuero á los pobladores de Sanss.an que agan ornos varios y molinos, y que ellos y toda su generación los posean libre y ejemplarmente y que el Rey no ponga en ellos censso.»

Desde muy antiguo, es decir, desde los orígenes de la Edad Media, solía ser privilegio de los reyes y de los señores, la construcción de molinos, y, por tanto, la molienda de granos constituía un verdadero monopolio, que se convirtió después en algunas

partes un impuesto sobre la molienda, el cual existe todavía en Italia.

Otro tanto ocurría con los hornos de cocer pan, y aun en tiempos muy cercanos al nuestro, han existido hornos comunales, en los que no sólo para comodidad de los habitantes de los pueblos, sino como arbitrio municipal, estaban establecidos.

El rey D. Sancho libertó á San Sebastián de estos monopolios, y adelantándose á su tiempo, para prosperidad de la villa, otorgó á San Sebastián plenas franquicias para el ejercicio de estas industrias:

«Y doy por fuero que ninguno se ospede en las casas por fuerza sino fuere con voluntad del señor de la casa.»

Sabido es que el servicio de aposentamiento ó alojamiento, ha existido desde muy antiguo en España hasta tiempos muy cercanos al nuestro. La corte, es decir, los que formaban el acompañamiento de los reyes, en cuyo número se contaban los que hoy, en términos generales, se denominan funcionarios públicos, gozaban el privilegio de ocupar con preferencia las habitaciones ó casas de los pueblos en que residía el rey por tiempo ó con carácter de permanencia, y aparte de ésto, cuando las necesidades militares lo exigen; todavía existe la obligación ó carga del alojamiento militar, y como se ve, de estos gravámenes libertó el rey D. Sancho á la villa de San Sebastián, pero también por concesión graciosa y espontánea, sin que, por tanto, constituya ésto un derecho que dimanara de un pacto.

«Y para que no sea otro ninguno poblador sino el navarro en la población, sino fuere por voluntad del rey y consejo de todos los vecinos, cualquiera que avitase en San Sebastián si fuere deudor no responda á su deuda él ni su fiador hasta dos años.»

La primera parte de esta cláusula es en su sentido y tendencia, clara y sencilla, y demuestra que el rey D. Sancho se proponía que los pobladores de San Sebastián, fueran naturales de su reino, sin duda con el fin de que la villa nuevamente reconstituída, le fuese fiel y sumisa en las vicisitudes tan frecuentes en aquella época; pero como se ve, aun en esto aparece el carácter absoluto de la soberanía del rey, el cual podía otorgar la exención de que poblasen la villa los que no fuesen naturales de Navarra.

Dudoso es el sentido de la segunda parte de la cláusula, pues no aparece de ella que fueran los vecinos de origen navarro ó los extraños, los que no estuviesen obligados á pagar sus deudas ellos ni sus fiadores, sino antes de transcurrir *dos años;* término que constituye una prescripción especialísima, por todo extremo favorable á aquellos en cuyo beneficio se consignaba.

«Qualquiera que tuviese negocio con el poblador de Sanss.^{an}, venga y tome su directo y aver en Sanss.^{an}, y si no quisiere tomar su aver y directo y menospreciase las prendas, dé al señor Rey mil sueldos.»

En esta disposición se establece lo que en lenguaje jurídico se denomina fuero local, concediendo, por tanto, á los habitantes de San Sebastián el privilegio de ser en todo caso demandados ante las autoridades establecidas en la villa; es decir, que aunque los pactos, contratos ó cuasi contratos que mediaran entre vecinos de San Sebastián y los que no lo eran, se ajustasen en términos jurisdiccionales distintos del de la villa, la circunstancia de ser una de las partes vecino de ella, surtía fuero, ventaja tan conocida que no es necesario encarecerla.

«Si aconteciese que algún navío se pierda en Sanss.^{an}, los mercaderes de la nao, recuperen la nao y todas sus mercadurías, dando diez sueldos y sus dros. como arribada.»

También es interesantísima, bajo el punto de vista del derecho marítimo, esta disposición; pues es sabido, que, si no por las leyes, al menos por las costumbres, estaba establecido que en el caso de naufragio en las costas, no sólo en España sino en toda Europa, los naturales se apoderasen de los restos del buque náufrago y de los objetos que conducía.

Rastros de esta costumbre existen todavía en distintas regiones, por creerse que es de derecho natural que hagan suyos los objetos arrojados por el mar á las costas, aquellos que primero se apoderan de ellos. Humanitaria es, en esta parte, la disposición del fuero, en la cual se respeta la propiedad de los buques y de las mercancías á cambio de un moderado derecho de arribada. Con ésto se fomentaba el comercio de San Sebastián, pues los buques, especialmente los extranjeros, no temerían que en los casos de fortuna de mar, en aquellas costas tan frecuentes, habían

de ver agravadas las consecuencias del naufragio con la pérdida de sus buques y de sus mercaderías.

«También doy el término á los pobladores de Sanss.an desde Fuenterrabía asta Orio y de Aranga asta San Mrn. de Arano, es á saver porque tengo yo aquel término y todo aquello que en él está de realengo y además de ello tengan siempre por toda mi tierra pastos, bosques y aguas en todos lugares assi como los tienen todos los que están alrededor.»

Más que ninguna otra, demuestra esta prescripción del fuero, cuál era el carácter del poder que el rey ejercía en el amplio territorio jurisdiccional que señalaba á la villa de San Sebastián y que declara que era de realengo, es decir, únicamente sometido á su autoridad y señorío, y para que de ello no quedase duda se afirma en la cláusula, que le pertenecían las aguas y pastos de todo el territorio; de modo que por una parte, haciendo el rey uso de su poder soberano, determinaba los límites de la jurisdicción de la nueva villa, y por otra concedía á sus pobladores dentro de ellos el uso y aprovechamiento de las aguas y pastos.

«Y adonde quiera que los pobladores de Sanss.an compraren eredades ó intentaren en el término de Sanss.an sean libres, assi como sus propias eredades y essentas. Si algún mal contradicho ó censso, ó si por un año ó un día tuviesen sin molestia ó inquietación y si después alguno les quisiere molestar ó inquietar ó quitárselas dé al Rey sessenta sueldos y á más conforme á la eredad.»

Es muy interesante esta prescripción para conocer el régimen de la propiedad en el territorio de San Sebastián, pues según ella, salva la soberanía del rey, es decir, lo que hoy se llama dominio eminente del Estado, se reconocía el derecho de propiedad de los vecinos de la villa, declarándolos libres de tributos y pechos, salvo, indudablemente, los pertenecientes al rey, esto es, al Estado. Además se consagra en esta cláusula el derecho de posesión, castigando con multa al que lo perturbase, transcurrido un año de estar en ella quieta y pacíficamente, siendo de notar que la pena impuesta consistente en multa, cedía en beneficio del rey, circunstancia que demuestra que éste era, por decirlo así, el señor directo de todo el territorio jurisdiccional de la villa.

«Assi bien doy por fuero, que no agan ni tengan contienda con ombres de fuerza ni ninguna manera más de testigo un navarro y un francés y si testigo no huviere aga un juramento, y el que no tuviere ni uno ni otro sea preso del daño, si decís del haver y no pudiere cumplir el haver de suso se le deve volver.»

Confesamos ingenuamente ignorar lo que debe entenderse por hombre de fuerza; parece que esto debe referirse á los hombres de armas ó militares, que, por serlo, habían de pertenecer á la clase de *ricos homes*, *caballeros* ó *infanzones;* es decir, á una privilegiada que, como en los demás reinos, existían en el país vascongado, y el fuero establece que los habitantes de San Sebastián no sostuvieran con ellos contienda judicial, ó tal vez lucha material, sino que aseguraran su derecho mediante la deposición de testigos ó por juramento. Por otra parte, al consignarse en el fuero que los dos testigos que habían de presentar fuesen el uno francés y navarro el otro, podría indicar que aquellos habitaban en la villa en número considerable. Pero nos inclinamos á creer que hay un error material en esta cláusula traducida y que donde dice hombre de *fuerza* debe decir hombre de *fuera*, conforme al texto latino, es decir, no vecino de San Sebastián; y como el territorio de esta villa era y aun es tan inmediato á Francia, trátase en esta cláusula de los negocios entre navarros vecinos de San Sebastián y franceses que no lo eran; pues por la circunstancia dicha debían ser frecuentes los pleitos entre unos y otros.

«Y si alguno de los pobladores tuviere que hacer con alguna mujer y fuere con voluntad de la mujer no pague calumnia ninguna, si no fuere casada, más si la forzase, la encubra ó la tome por mujer que aquello es encubrir y assi bien si no merece que sea su mujer el que la forzare le deve dar marido assi como si fuese onrada antes que la tuviese, según el parecer del alcalde y de doce buenos vecinos, y si no quisiere ó pudiere hacer eso ponga su persona en las manos de sus parientes de la mujer á su voluntad de ellos, y si la mujer forzare, clamare el primero, ó el segundo, ó el tercero día y probase por verdad testigos aquel que la forzó, le ará el sobredicho aver, dever y directo, devolverá al rey sessenta sueldos; después de tres días pasados nada le valga.»

Refiérese la primera parte de esta cláusula al estupro que llamaremos simple, y su resolución se funda en aquel apotegma latino que dice: *Sapientibus et volentibus nulla fit injuria.* Trátase luego de la violación, y los casos que de ella se preveen, son por demás curiosos. Se establece como regla general que la forzada se case con el forzador, pero si no merece que esta sea su mujer, el forzador debe darle marido como si fuese honrada, tal como lo juzguen conveniente el alcalde y dos buenos vecinos, y si ó no quisiera ó no pudiera hacerlo, pondrá su persona en manos de los parientes de la mujer forzada, sometiéndose á su voluntad.

En el texto castellano que examinamos, parece que hace falta algún concepto y que éste debe ser que los parientes señalen alguna cantidad en compensación de la injuria y perjuicio causados, la cual, ha de ser reclamada por la ofendida lo más tarde al tercer día de recibir la ofensa, que se probará por testigos, y si no satisface la cantidad señalada por los parientes había de pagar al rey 60 sueldos; de donde resulta que la violación era, en último término, castigada simplemente con una multa, lo cual, dadas las leyes actuales, parece injusto y desproporcionado, pero no lo es, si se tiene en cuenta que en la época en que fué dado el fuero, es decir, durante la Edad Media, hasta el homicidio era compensado y corregido, como ya hemos dicho, con pena pecuniaria.

«Y si alguno contra su vecino sacare armas: lanza, espada, maza ó cuchillo dará 1.000 sueldos ó pierda el puño y si no matase al otro dará 500 sueldos.»

También es de carácter penal esta cláusula y, por cierto, en alto grado obscura, aunque parece que si de la agresión con armas resulta la muerte del agredido, la pena de este delito será pecuniaria y consistente en 1.000 sueldos y sólo 500 si no resulta, ó la mutilación de la mano si no puede pagarlos, pues al final de la cláusula se dice: que si el agresor no matase á su adversario solo dará 500 sueldos.

En otros fueros, á la pena pecuniaria con que se castigaba al matador, se llamaba homicidio y había también medio homicidio; de suerte que en esta cláusula se computa el homicidio en 1.000 sueldos y el medio en 500.

«Y si uno á otro diere con el puño ó tirare de los cabellos, dará 60 sueldos y si le echare en tierra dará 200 sueldos.»

Igualmente es de carácter penal esta cláusula y en ella se castigan las vías de hecho también con pena pecuniaria de 60 sueldos si solo el agresor da con el puño ó tira de los cabellos á su adversario y de 200 si lo arroja al suelo.

«Y si alguno entrare en casa de su vecino y le sacase por fuerza dará al señor de la casa 25 sueldos, ni reciba calumnia de algún ombre de Sanss.an si no es por aprovación de doce buenos ombres.»

Trata esta cláusnla de la violación del domicilio, penada también con multa, que ha de ser aprobada por doce hombres buenos si el invasor es vecino de San Sebastián.

«Ninguno de los ombres de Sanss.an vaya á juicio en algún lugar si no es dentro de Sanss.an y si el ombre de Sanss.an se allare fuera y el ombre de fuera tuviese negocio con él venga con él á Sanss.an, porque no quiero que tome el directo ó hacer del fuero de Sanss.an, porque no quiero que reciba el haver ó directo de los alcaldes de fuera.»

Esta disposición confirma y aclara aquella en que se establece el fuero jurisdiccional privilegiado de los vecinos de San Sebastián, que sólo pueden ser llamados á juicio ante las autoridades de la villa.

«Y si alguno tiene medida falsa, ó peso oculto ó cuerda, dará al rey 60 sueldos y ninguno de los ombres podrá ser ejemplo contra los francos de Sanss.an de alguno, y los ombres de fuera que provissión ó vastim.to entraren en Sanss.an, por ninguna mala querencia, ni por envidia que tengan ó por muerte que aya hecho no se deben dar ni pegar ningunas armas y si las sacasse que peche 1.000 sueldos, y si todos los pobladores se levantasen y mataren á aquel que dió al otro no hay allí calumnia.»

Incongruentes son las disposiciones de esta cláusula: la primera no ofrece duda; su carácter puede decirse que es también penal, y establece la pena de 60 sueldos para el que tenga y use medida ó peso falso, pero á continuación dice que ningún hombre (debe entenderse forastero) podrá ser ejemplo (entiéndase testigo) contra los francos de San Sebastián, es decir, contra los vecinos burgueses de la villa, lo cual da á entender que había en

ella ó podían ir á ella hombres que no fuesen francos, y por tanto, que necesariamente serían siervos ó collazos, que no gozaban de los privilegios y franquicias concedidas por el fuero.

Refiérese también esta cláusula á los forasteros que llevasen provisión ó bastimentos á San Sebastián, á los cuales se veda que, por ningún motivo, mala querencia, envidia ó muerte de algún allegado, puedan hacer uso de armas, incurriendo, si las sacasen, en la pena de 1.000 sueldos, añadiendo que si todos los pobladores se levantasen contra él y lo mataran, *no hay allí calumnia*; es decir, no se estima el hecho delito, ni se incurre por él en pena.

Da este precepto una idea clara y poco halagüeña de las costumbres del tiempo en San Sebastián, ofreciendo las palabras de esta cláusula á la imaginación el cuadro de una asonada ó tumulto de los pobladores para castigar al forastero, cuadro muy semejante al que aun hoy suele ofrecerse en los Estados-Unidos cuando se pone en práctica la ley de *Linch*.

«De la huerta donde hubiere puertas ó de la viña ó de la huerta y por sí mesmo le puede distinguir y conseguir, más si por sí mesmo no puede distinguir, la mitad de la calumnia será del señor de la villa y la otra mitad del señor de la viña ó huerta, y esta calumnia dará aquel que por fuerza le entrare en la viña ó huerta y aquello que tomó por fuerza volverá al señor, y si alguno por fuerza entrare en la viña ó huerta á donde no hay puerta dará cinco sueldos al señor de la viña ó de la huerta y aquello que tomó volverá del molino.»

Según el tenor de esta cláusula, el dueño de una heredad cercada, viña ó huerta, tenía derecho á exigir del que entrase en ella, contra su voluntad, 25 sueldos, si personalmente lo aprehendía; pero en otro caso, la mitad de la multa era para el señor de la villa y la otra mitad para el señor de la huerta ó viña. Esta multa se reducía á cinco sueldos si la heredad no tenía puerta y, en todo caso, había de devolverse al dueño lo que de la heredad sustrajera.

«Si alguno entrare en el molino por fuerza, 25 sueldos y en el molino del Rey 40 sueldos; de la huerta y viña, si alguno estuviere en la cassa ó en la huerta ó en la viña, tiene allí calumnia, si puede provar dé al señor de la viña 60 sueldos, y el ladrón

deve bolver el urto al señor de la cassa y las sembraduras tres tosigas ó tres sueldos.»

En esta cláusula se establece para los que entren por fuerza en el molino, penas análogas á las señaladas para los que invaden otras propiedades, pero es de notar que se habla en ella del molino del Rey, y como en una de las cláusulas anteriores del fuero se concede á los habitantes de San Sebastián la facultad de establecer libremente en su territorio molinos, se deduce que, sin perjuicio de esta franquicia, el rey conservó el derecho de tener en el territorio de la villa molinos de su propiedad; de suerte que resultaría la coexistencia de molinos que podemos llamar públicos y de molinos privados.

Estas dos últimas cláusulas recuerdan los preceptos contenidos en la primitiva ley romana de «Las Doce Tablas» relativa á la materia, y, como en ellas, se establece el justo precepto de devolver lo hurtado y á más multas del duplo ó cuádruplo.

«Del árbol cortado, si alguno cortase el árbol de su vecino por fuerza de la huerta ó de la viña cerrada 25 sueldos.»

«Si alguno cortase sarmientos ó viñera en la viña agena del primer sarmiento pechará cinco sueldos ó de la primera viñera que cortase, y de todos los demás de cada uno 12 dineros; y si alguno cogiere coles de día y no cerrase, pechará cinco sueldos y vuelva lo que perdió, y si fuere cerrada pechará 25 sueldos y si no puede probar con testigos aquel que niega deve jurar, y si no quisiera aquel que prueva le puede compeler á la vatalla.»

«Si la guarda de las viñas ó campos viere alguno entrar ó hacer en los campos el guarda por su juramento, podrá probar y á la otra dará calumnia, más si el guarda de la viña le hubieren maltratado y pegado de día y no le pudiere provar por testigos tomará juramento de aquel de quien sea querellado y si le hubiere dado ó maltratado de noche llevará el hierro aquel de quien fuere la querella; sino fueren ó no le hubieren maltratado, la guarda de la viña pechará 60 sueldos.»

Estas tres cláusulas que están en íntima relación con las anteriores, referentes á los daños causados en las heredades, establecen, especialmente la última, las penas en que incurren los que maltraten á los guardas de ellas.

«*De la cassa.*—Si alguno entrare en alguna cassa de noche después que las puertas se cerrasen y el fuego de cassa fuese apagado, todos se acostasen y el señor de cassa á su familia le sintiere y quisiere prenderle y aquel que entró en cassa quiere defenderse ó subir y en aquella defensión fuere muerto, no debe por ello la muerte, empero si le prenden vivo, no le deben matar, más después el señor de cassa puede hacerle redimir si fuere preso vivo, y aquella redención será toda suya; más deben volver al ombre al señor de la villa, y el señor de la cassa puede soltarle, y si no toma de la redención por el señor de la villa no tiene calumnia contra el señor de la cassa, si no le soltare y después el otro hiciere algún daño de aquel prendim.to el señor de la cassa no le debe corresponder, y si alguno de los parientes del muerto dice aquel que mató el ombre tú as muerto á mi pariente de otra manera, y no en tu cassa en secreto ha de jurar por el hecho que le mató de noche en su casa, y no por otra mala voluntad, y por otra enemistad saliendo de ay sano y sin lesión de la muerte los parientes deven provar y él no debe hacer bueno el omicidio mas podría hacer guerra si á entrambos les plugiese, mas aquello no es fuero ni será hallado tal capít.°»

Trátase otra vez en esta cláusula de la violación del domicilio, especialmente si esta tuviera lugar de noche, siendo de notar lo establecido en ella acerca del derecho del señor de la casa de matar al invasor, pero si solo lo detuviera tiene derecho á obtener de él una indemnización pecuniaria que será toda suya, entregando el reo al señor de la villa.

La mención que aquí y en otras cláusulas se hace del señor de la villa es, en alto grado, significativa, pues demuestra que, no obstante el otorgamiento de las franquicias concedidas por este fuero, el rey podía establecer en San Sebastián señor especial, con prerrogativas y derechos análogos, aunque probablemente menos extensos, que los que gozaban los señores de las otras villas y lugares.

«*Del ombre muerto.*—Si alguno muriese y no hiciere testamento al morir y quedaren los hijos pequeños y la madre se casare con otro marido, los parientes de ellos pueden partir y conocer la parte de los hijos de lo del padre, dar y tomar fianzas y

si la madre quisiere tener á sus hijos con el onor y aver, a de dar la madre buenas fianzas á los parientes de los hijos, que cuando llegaren los hijos á perfecta edad vuelva el sobre dicho onor y aver y si en aquel interin muriesen los hijos ha de volver aquella erencia, onor y haber de donde vino á sus parientes y si los hijos hacen donación antes que lleguen á la edad de 12 años no será estable ni firme, de la erencia de los abuelos no pueden acer donación sino solamente de una viña ó de una tierra ó de una cassa, si dos ó tres casas tuvieren, ó una eredad y aquello á su hijo ó hija, más bien puede de aquello dar á los hijos é hijas, cuando los hijos se casaren ó las hijas; si alguno quisiere hacer donación de las cassas de los abuelos y no tuviese sino tan solamente una cassa no puede hacer donación, más bien puede mandar por su ánima á los clérigos ó á las iglesias ó al pariente.»

«*Del alquiler.*—Si alguno alquilase de algún ombre bueno de la villa y si el mismo señor se quisiere mudar, alquila su casa, aquel que hubiere alquilado salga de la casa y dé el precio al señor de la casa de cuanto á estado en ella, y si sillero ó pajar ó cavaña ó algunos vajos alquilare nos las dejare hasta su término; empero si aquel que alquiló la cassa quiere ir á Jerusalém, ó algún lugar por vía de estaciones dará el premio de cuanto estuvo, mas si quiere estar en la villa ó en otro lugar de la villa, se casare y la mujer tuviese cassa el señor de la casa no perderá el precio.»

«*Del falso testimonio.*—Si alguno echare ó hiciere falso testimonio y el otro pudiere provárselo con otros testigos y después que pasare un año y un día satisfará á quien hizo perder toda la pérdida y el que echó el testimonio será á la merced del señor de la tierra, mas si con testigos no pudiere probar el dolo y engaño, se puede salvar y librar y si fuere assi verdad de ello lo mandará assi como arriba ha escrito, mas si pudiere vencer el dolo y engaño, aquel que prueba dará 200 sueldos de la calumnia omicida de aquel que contra quien quiso probar y de sus parientes, mas si el segundo año no le llamaren nunca jamás responderán ni él jamás ossará llamarle, porque si hiciese calumnia habría de dar 250 sueldos.»

«*Del marido.*—Si muriere y si tiene de él hijos y se quisiere

después casar con otro marido y entonces vinieren los hijos y la pidieren por parte de las ganancias y aumentos que ha hecho con sus padres y de otra cosa no, y si los hijos son de poca edad ó grande y no quisieren partir, la Madre no podrá ir contra ello, y si los hijos quieren partir bien pueden constreñir á la Madre con la justicia del Rey; y si los hijos son pequeños y su padre en la muerte hizo cavezaleros pueden partir y dar fianzas y si quieren y también vender y empeñar para el menester de los hijos la heredad y tendrá firmeza, y los cavezaleros ó albaceas constreñir á la Madre por los hijos y la Madre no puede constreñir á los cavezaleros y si acontece ó viere occassión, que la Madre erede ó no erede si quisiere hacer alguna donación de aquello que le pertenece á su marido ó á cualquier bien en aquella donación si dá de ahí fianza tendrá firmeza, y si viene á la muerte y de aquello que la pertenece hace donación no hay necesidad de fianzas, mas solamente los cavezaleros deben jurar en Dios y nuestras ánimas, nosotros oimos y vimos hacer aquella donación, y si no están allí los cabezaleros, el capellán de la parroquia será válido y si casso fuere, que la mujer ó el hombre sea muy fatigado de la muerte y no estuviere allá hombre ni capellán, si están allí dos mujeres su testimonio será válido quanto el de los cabezaleros.»

«Y si alguno muriese en lugar desierto ó solitario y allí estuviere un hombre ó una mujer valdrá su testimonio como el de los cabezaleros, y si el marido hace donación sin autorización de la mujer de aquello que á ella pertenece, no será válido; mas si hace donación de aquello que le pertenece será válido, y si la mujer oye hacer la donación y está en aquel lugar y calla, mas si no lo autorizase no será válido, y si la mujer vive y el marido muere aunque aya allí hijos en que la mujer quisiere estar en la ciudad será señora y poderosísima de todo el haver y honor, y si la mujer tiene hijastros no han repartido con ellos la parte de su Madre, tendránla los hijastros en aquel honor y haver de su Madre y en aquello que aumentó y ganó con su Madre antes que se casó con esta otra mujer, mas en la parte del Padre en cuanto la mujer quisiere estar viuda no tendrá parte en aquel onor, mas aquel aver mueble se repartirá y quedando ella en la viudez no puede vender ni empeñar su señorío ni haver de los hijastros,

mas aquella pertenece á sus propios hijos ó hijas, puede vender ó empeñar si tiene necesidad y ella consta á los parientes ó vecinos y también por ambre puede vender los hijos. Si la hija quedase chica y después llegase á perfecta edad y hubiere la parte de su Madre de aquel onor y aver de su Madre, de aquello que presente tendrá parte en la parte del padre, y si el hijo dijere más teneis de mi padre, y la madre dijere, no hijo, podeis de ello tener un juramento de su madre, y si el cavezalero quisiere partir y el abuelo pide por sus nietos y dá fianzas y toma el hijo con autoridad será válido y tendrá firmeza, y cuando viuieren los hijos á la partición an de partir los hijos y el padre y la madre an de coger de todas las eredades y si alguno quisiere entrar en aquella eredad de los buenos hijos, y la madre quisiera sostenerla daudo el mismo precio que otro, la puede retener en sí.»

Las anteriores cláusulas se refieren á materia de derecho civil; la primera, especialmente, á la testamentifacción, y en ella se consigna el fuero de troncalidad, estableciéndose minuciosas y no muy claras reglas relativas á todos los casos que pueden ocurrir. Refiérese todo al caso de no existir testamento, de donde se infiere que cuando lo haya será ley lo establecido en él por el jefe de la familia.

La cláusula siguiente trata de alquileres, siendo de notar en ella, que si el inquilino quisiera ir á Jerusalém ó á otra cualquier peregrinación, solo pagaría alquileres por el tiempo que ocupó la casa.

Trata la siguiente del falso testimonio y se condena al que lo prestare á satisfacer los perjuicios causados por su dolo, no considerándolo, por tanto, como delito.

La cláusula que tiene por epígrafe «del marido» se ocupa especialmente del caso en que la mujer pasase á segundas nupcias, estableciéndose en ellas las reservas, debiendo llamar la atención la frase que dice: «Y si los hijos quieren partir bien pueden constreñir á la madre con la justicia del rey», de la que se infiere que á pesar del fuero, á más de la justicia local por él establecida, conservaba su jurisdicción la justicia real.

Contiénense además en esta cláusula algunas reglas del testamento que podemos llamar nuncupativo, siendo de notar que se

da valor al testimonio de un solo hombre ó de una sola mujer en el caso de que ocurriese la muerte del testador en lugar solitario.

Esta regla, que se aparta en absoluto de las análogas, que en materia de testamentifacción se establecen en todas las legislaciones, se funda indudablemente en la manera de estar distribuída la población fuera de las villas del país vasco, donde desde la más remota antigüedad han existido caseríos como los que ahora vemos, aislados, distantes unos de otros, y más todavía de las villas, siendo, por tanto, fácil el caso que en esta cláusula se prevé, de que sobrevenga la muerte con la sola asistencia de una persona de cualquier sexo.

«Todos los pobladores de Sanss.^{an}, de cualquier oficio que sean agan sus ganancias y tratos sin ningún urto ni traición.»

«Ningún hombre que se ospedare ó aposentare en alguna casa de Sanss.^{an}, por ninguna deuda ni desconfianza, no le deben sacar de la cassa ni su haver. Y si algún merino ó hombre mostrase el sello del Rey, el señor de la casa de aquello no le responda.»

«Qualquiera que tuviere fianza busque para su haver prenda para su fianza, y si mostrare prenda la fianza quede muerta y tome la prenda, que vale menos la tercia parte y aquello de tercero, y á mas si le diere una vestia viva la tomara ó antes ó después, mas si la deuda valiere más de 100 sueldos, muéstrele un caballo ó macho ó mula ó yegua y si su haver vale 100 sueldos muéstrele una vestia que vale 20 sueldos; y si no pudiere dar prenda así como está escrito arriva, muéstrele el sello del Rey, y por la mañana vaya con el señor de la villa y busque 60 sueldos y póngalo en la carcel del Rey asta en tanto que tenga haver y las costas de aquellas bestias sean 18 dineros y si es asno 9 dineros, y si el fiador estuviere en la posesión de cada una noche pedirá 60 sueldos á aquel por quien ha sido preso y si le hiciere traer aquel haver vuélvale doblado, y si la fianza le apelare, á la autoridad dele asta término de cinco días si está en la tierra del Rey y si fuera en diez días y si estuviera en Santiago un mes y un día, si en Jerusalem un año y un día, si en San Igidio un mes y un día y si á los sobredichos términos no llegare dele su haber, sin contradicción, y donde allare prenda dé su fianza que la tome del deudor, al deudor muestre la signatura del Rey, y si

negare reciba quien deje del directo, y si fuere manifiesto páguele ó tenga su amistad y si quebrantara el sello del Rey pague y peche 60 sueldos, y si algún hombre hiciere testimonio por alguna cosa no le debe salir y si diere que no se acuerda y si algún deudor negase al demandador su haver, y si lo pudiere provar con testigos pague el censo con 5 sueldos de la calumnia y la mitad de aquella calumnia será del señor de la villa y la otra mitad del señor, cuyo es el censo el cual lo provó y si no le provare recíbale su juramento, dele fianzas, que jamás será requerido de ello y si quisiere volver y no le creyere por su juramento de cualquier haver que sea de 10 sueldos de la moneda del Rey, mas porque vuelva por el fuero aquel hombre que llevare fierro siendo franco, que no aya llevado el fierro y que no es errero y que nunca ha llevado ni á ningún hombre ó mujer no an hecho en el tal fierro tal engaño por donde aquel hombre pierda su directo. Aquel que busca este haver y jure que no debe este haver que busque y antes que lleve este fierro para este haver, este póngase en mano del fiel, ó en oro ó en plata, y si aquel hombre que llevó el fierro fuere condenado á que vuelva dé al señor que lo busca y pague 60 sueldos al señor de la villa si se salva, y libra que pague aquel hombre que la busque 60 sueldos al señor de la villa, y si no se trae el fierro después que la fianza es dada á aquel en quien queda que pague y peche 10 sueldos de calumnia del engaño, la tercera parte del almirante y la otra tercia de alcalde.»

«Todo lío é fardel que viniere de otra parte del puerto á San Sebastián, después que estuviere más de una noche dé 6 dineros á su huesped, dé ostalage y dé medio lío, dé 3 dineros y si es carga de cuero 2 dineros, carga de estaño dé 2 dineros y carga de plomo y toda carga de pescado que viniere por mar de una noche arriba dé á su huesped 2 dineros, carga de dagas 2 dineros, carga de cuero de vacas 2 dineros, el lío de festones si se vendiere en la casa de su huesped de aquel que compró, 5 sueldos y si le vende por piezas, de cada pieza 1 dinero, y la cuerda y arpillería, el lío de paños de lana 12 dineros y si se vende por piezas de cada pieza 1 dinero y la cuerda y arpillería, de los pellejos de carneros si se vendieren dé el comprador de la docena 1 mealla

y de corderos 10 C. A D.; de conejos t. D. y de gatos salvajes la docena 1 dinero y de gatos caseros 1 mealla y de la docena 10 meallas, y si una vestia se vendiere en su messon lieve 1 dinero y de la suela si vale más de 5 sueldos dé 12 dineros y de la docena de pellejos de raposas 1 dinero y de liebre 1 dinero, de cada lío de cuero de buey 2 dineros y de la mitad 1 dinero y de cueros de ciervos de la misma manera, y si el huesped quiere tener parte cualquiera vez que se vendiere en su casa puede tener parte si da la mitad del haber y si es participante no reciba ostalage.»

Las cuatro últimas cláusulas contienen disposiciones relativas al comercio, estableciéndose en la primera, y como regla más bien de carácter moral que jurídico, que los hombres de San Sebastián no cometan hurtos ni engaños en sus negocios. La segunda de ellas consagra el principio y reglas comunes en Castilla según las cuales el huésped era sagrado y ni su persona ni sus bienes podían ser objeto de acción alguna, ni aun por parte de la justicia del rey.

En la cláusula que sigue se dan minuciosas reglas acerca de las fianzas y en toda ella se vuelve á hablar del señor de la villa, y se hace muy especial mención del comercio del hierro tan importante y tan antiguo en toda la región vascongada, por lo cual no sólo en éste sino en casi todos los fueros particulares ó generales de aquella región, se trata especialmente de esta materia y en Vizcaya existió un alcalde de las ferrerías.

En la última de estas cláusulas se establece cómo habían de pagar á los habitantes de San Sebastián los que se hospedaban en sns casas para hacer el comercio por razón de las mercancías que en ellas depositaban, y contiene indicaciones curiosas relativas á las monedas de la época.

Las dos cláusulas con que termina este fuero, son, sin duda, el fundamento de los privilegios políticos que gozaban los pobladores de San Sebastián, pues, en ellas, el rey les otorgaba la facultad de mudar de alcalde y prevoste todos los años, con lo cual les concedía lo que llamaron los romanos el *jus sufragii* y el *jus honorum*, es decir, el derecho de ser electores y elegibles para los cargos públicos, pero tenían igual derecho los vecinos de las villas de realengo en León y en Castilla.

«E yo doy por fuero á los pobladores de Sanss.an en cada un año al principio de él, mude prevoste y alcalde.»

«Y doy por fuero á los pobladores de Sanss.an que adonde que esté mi tierra ó en mi corte recivan la judicatura el fuero de San Sebastián.—Gonzalo Mauro, Doctor en leyes.»

«Sepan todos assi presentes como venideros, que yo Alonso Rey de Castilla y Toledo, juntamente con mi mujer Leonor Reina y con mi hijo Fernando, concedo de buen corazón y ánimo y de mi propia voluntad en mi reino y confirmo á vosotros todo el Concejo de San Sebastián presente y venidero, todos los fueros, costumbres y libertades de los términos de los fueros y costumbres y privilegios, libertades y otras cossas las quales Sancho, hijo del Rey García, rey en un tiempo de Navarra mi tio os dió y concedió en su reino cuando edificó de nuevo la misma villa como se contiene más pleno y expresamente en el instrumento que él mismo á vosotros concedió y porque todas las sobredichas cosas se guarden firmemente mandé sellarlo con el presente mi sello de plomo, mas si alguno contraviniere y hiciere contra este precepto caiga en la indignación real y pague á la parte del Rey 1.000 dus. y restituya doblado el daño sobre esto hecho. Fha. la carta en Burgos dictándola el Rey á 16 del mes de Agosto era 1240.»

Esta confirmación que se supone hecha por el rey D. Alfonso juntamente con su mujer Doña Leonor, demuestra que el primitivo fuero fué dado graciosamente cuando el rey D. Sancho de Navarra *edificó de nuevo* la villa de San Sebastián y como ya hemos dicho para establecer y fomentar su población.

Por tanto, la villa, ni tiene ni podía tener privilegíos ni fueros anteriores, ni era, como algunos pretenden, una república independiente que por virtud de tratos y pactos entró á formar parte de los Estados del reino de Navarra, sino que fué entonces, y no ha podido después perder este carácter, posesión patrimonial del rey, según con repetición y con tanta abundancia de datos hemos demostrado.

(Se continuará.)

ANTONIO MARÍA FABIÉ.